

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Fase de formación profesional

**La teoría de las
reparaciones a la luz de
los criterios de los
tribunales internacionales
de derechos humanos**

CONTENIDOS: Mylai Burgos Matamoros, Karlos Castilla Juárez, Carlos Pelayo Möller, Alejandro González Arreola, Luis Daniel Vázquez Valencia y Aleida Hernández Cervantes.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Mónica Martínez de la Peña, coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos; Rossana Ramírez Dagio, subdirectora de Formación Profesional, y Héctor Rosales Zarco, jefe de Departamento de Contenidos.

COORDINACIÓN ACADÉMICA DE CONTENIDOS: Jorge Peláez Padilla, profesor-investigador de la Academia de Derecho de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM); Carlos María Pelayo Möller, profesor-investigador; Mylai Burgos Matamoros, profesora de la Facultad de Derecho (UNAM/UACM), y Guillermo E. Estrada Adán, profesor de tiempo completo, Facultad de Derecho (UNAM).

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez y Karina Rosalía Flores Hernández. DISEÑO Y FORMACIÓN: Gabriela Anaya Almaguer y Maru Lucero.

Primera edición, 2012

Segunda edición (Curso 2. La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos)

D. R. © 2012, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

PRESENTACIÓN

El Servicio Profesional en Derechos Humanos (SPDH) fue creado en 2005 con el propósito de responder a una demanda de especialización en el trabajo que desempeña la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) como organismo público autónomo.

A partir de la creación del SPDH, la Comisión ha realizado un esfuerzo significativo para la consolidación y desarrollo de los procesos de ingreso y ascenso; capacitación y formación, así como la gestión anual del desempeño.

La presente guía *Formación profesional* ha sido elaborada a partir del trabajo en conjunto de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, con las y los coordinadores académicos de las áreas modulares del SPDH y, desde luego, con las y los autores de los cursos que componen el presente material, y que se espera sean quienes impartan los cursos presenciales a las y los integrantes del SPDH.

Los materiales que conforman la presente guía de estudio buscan reflexionar sobre la aplicación práctica de los diversos aspectos que conforman la materia de los derechos humanos, partiendo desde la elaboración, la aplicación y el seguimiento de políticas públicas; la descripción general y la justiciabilidad de los DESC; la interpretación y la argumentación y hasta los alcances de las reparaciones en materia de derechos humanos.

Esta edición constituye un paso importante hacia la consolidación de una metodología *ad hoc* de enseñanza de los derechos humanos para las y los servidores públicos de los organismos públicos autónomos que los protegen y que, sin duda, está encaminada a fortalecer la defensa y la promoción de los derechos humanos en nuestro país.

Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos

CURSO II.

La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*

* Carlos María Pelayo Möller. Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa; maestro en derecho internacional de los derechos humanos por la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos; y doctorando en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Karlos A. Castilla Juárez. Maestro en derecho con postítulo en derechos humanos y procesos de democratización en la Universidad de Chile, así como especialidad en derecho de la administración y procuración de justicia en la UNAM.

Todas las opiniones presentadas en este texto son responsabilidad exclusiva de los autores.

INTRODUCCIÓN

El porqué y cómo reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos es desde hace algún tiempo un tema fundamental que ha sido ampliamente tratado por el derecho internacional de los derechos humanos y, en especial, por el sistema interamericano de derechos humanos.

Esta preocupación, en principio, tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras sentencias, empieza poco a poco a tener cabida no sólo en foros académicos en las universidades en el continente, sino directamente en el seno de las instituciones gubernamentales encargadas de llevar a cabo este tipo de acciones.

No es casualidad que apenas el año pasado se decidiera modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un párrafo en el artículo 1° para contemplar explícitamente la obligación a cargo del Estado de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto supone para nuestras autoridades una obligación constitucional que hace patente la necesidad de cumplir con la misma obligación internacional contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicando siempre las normas que resulten más favorables a las personas.

Dentro de este entorno de cambio de paradigmas en el país, ciertas instituciones desde antes de la reforma habían explorado con bastante éxito el camino del derecho internacional de los derechos humanos, entre ellas, sin duda se encuentra la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. De ahí que esta guía de estudio, elaborada dentro del Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos de la Comisión, no tenga por objetivo inducir una práctica, sino más bien reflexionar sobre los criterios internacionales en materia de reparaciones y su recepción por parte de esta institución.

El presente trabajo se divide en tres secciones a saber: la primera, dedicada a discutir las teorías de la responsabilidad internacional estatal; la segunda, en donde se exploran los distintos criterios en materia de reparaciones desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, y por último, una tercera parte, dedicada a reflexionar sobre la teoría y práctica de las reparaciones a nivel internacional y cómo éstas tienen repercusiones en el ámbito interno, en especial, en relación con el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Cabe destacar que este material aborda el tema desde un enfoque basado en el derecho internacional de los derechos humanos y más específicamente desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de haber algunas referencias, no se tocarán en detalle los desarrollos jurisprudenciales que en esta materia se han dado en el derecho penal internacional y en el derecho internacional humanitario, ni en lo relativo a otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos.

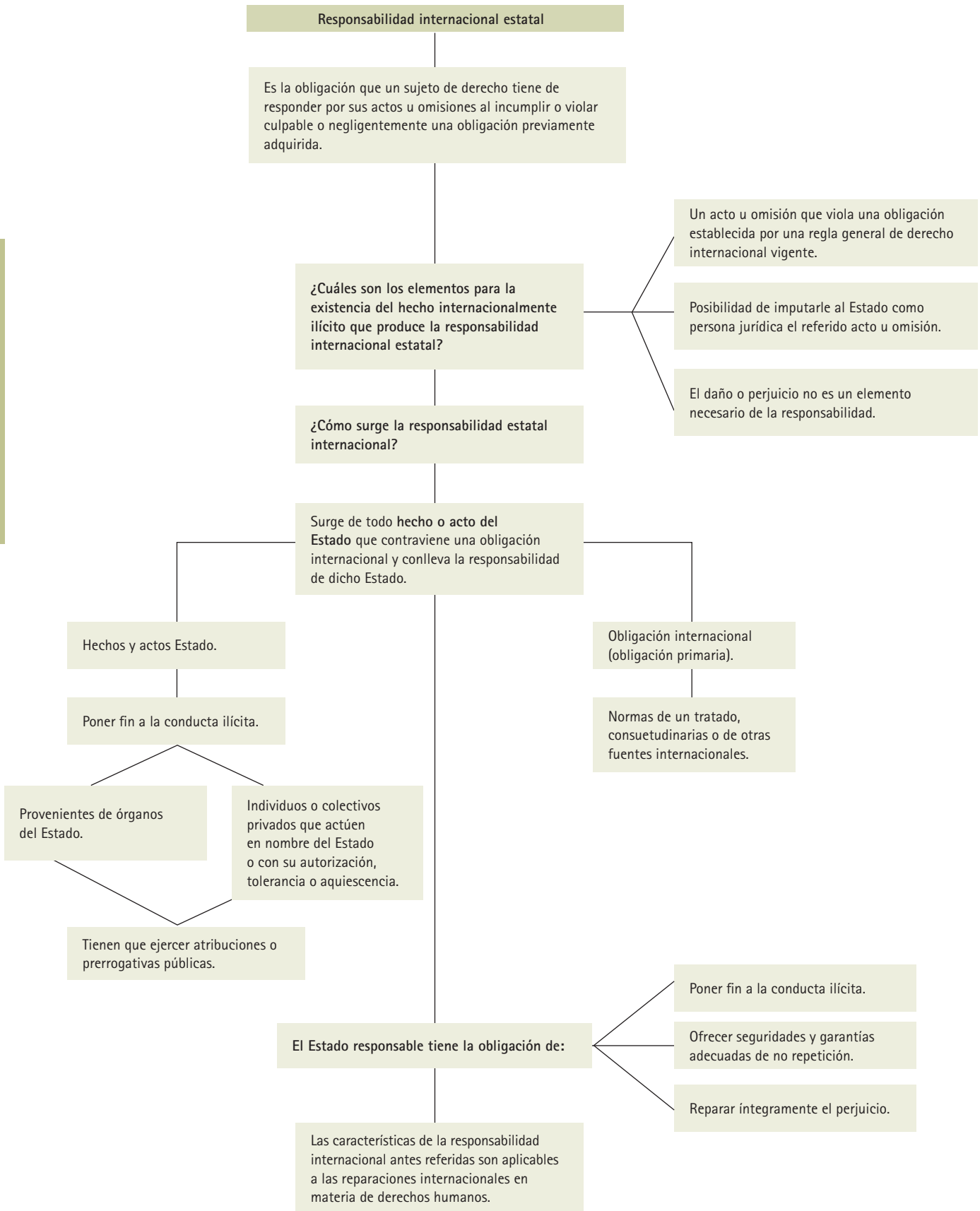
Como se verá en el transcurso de este trabajo, la reparación es una herramienta primordial para cumplir la obligación general de garantizar los derechos humanos y la forma en que el derecho puede devolver a las personas la dignidad que les fue disminuida o arrebatada.

Por último, queremos expresar nuestro agradecimiento a Montserrat Rizo, Mario Patrón y María de Rocío Ojeda Lara por su amplia disponibilidad para hablar del trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en este tema. Igualmente, queremos agradecer al personal de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión, Mónica Martínez de la Peña, Rossana Ramírez Dagio y Héctor Rosales, por su constante apoyo, dedicación, esmero y trabajo en la concepción y edición de este documento; así como a Guillermo Estrada y a Ricardo Ortega por sus invaluable aportaciones para que esta guía viera luz.

Carlos M. Pelayo Möller
Karlos A. Castilla Juárez
Ciudad de México y Barcelona, marzo de 2012.

MÓDULO I.

¿CUÁL ES LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ESTATAL?



Analizar la teoría de la responsabilidad internacional estatal y luego la teoría de las reparaciones por violaciones a normas internacionales que protegen derechos humanos adquiere sentido sólo en la medida que puede servir de referencia (además necesaria) para quienes en su trabajo cotidiano revisan el cumplimiento de las normas jurídicas, internas o internacionales, de derechos humanos.

Como se advertirá en el desarrollo de este *módulo*, la teoría de la responsabilidad internacional estatal tiene ya un desarrollo jurisprudencial (y ahora convencional y consuetudinario) que debe ser atendido para demostrar en qué medida el derecho internacional de los derechos humanos debe o no seguirla.

Siempre resultará de utilidad conocer, al menos de manera básica, la teoría general de la responsabilidad internacional para, de ahí, lograr un entendimiento más adecuado de la manera en la que ésta se ha ajustado a una realidad que el derecho internacional sólo contemplaba para los Estados, para llegar a la evolución que nos muestra el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho penal internacional, en la que el individuo tiene ya una presencia diferente como actor activo, rompiendo el modelo del derecho internacional clásico, estrictamente interestatal.

La responsabilidad se define como la obligación que un sujeto de derecho tiene de responder por sus actos u omisiones al incumplir o violar culpable o negligentemente una obligación previamente adquirida.

Ahora bien, en sentencias recientes la Corte Internacional de Justicia (modelo clásico de la solución de disputas entre Estados), se ha movido, poco a poco y con cautela, de la concepción de los derechos humanos como obligaciones *erga omnes*, hasta la declaración de violación directa a tratados típicos de derechos humanos, pasando por sentencias que han revisado con atención la institución de la asistencia consular y su relación con los derechos humanos.¹ De cualquier forma, han sido los tribunales regionales de derechos humanos los que han construido una especial forma de reparar las violaciones a normas de derechos humanos, y quizá, aunque menos estructurada, una diferente forma de entender la responsabilidad internacional estatal producida por violación a normas de tipo convencional (es decir, aquellas que contemplan obligaciones y derechos de un Estado frente a otro).

¿Qué es la responsabilidad internacional estatal?

En la doctrina y jurisprudencia internacional ha quedado establecido que siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe *responder* mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar por el incumplimiento de la obligación.² De esta manera, la responsabilidad se define como la obligación que un sujeto de derecho tiene de responder por sus actos u omisiones al incumplir o violar culpable o negligentemente una obligación previamente adquirida.³

En el derecho internacional tradicional, la responsabilidad se relaciona con las consecuencias de las infracciones cometidas por los Estados y otros sujetos del derecho internacional,⁴ esto es, una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al que le es imputable un acto ilícito según el derecho internacional, debe reparar al Estado en contra del cual fue cometido ese acto.⁵

1 Véase International Court of Justice, *Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium vs. Spain)*, Judgment of 5 February 1970, párr. 33; International Court of Justice, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea vs. Democratic Republic of the Congo)* Judgment of 30 November 2010, párrs. 64-89; International Court of Justice, *Avena and other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America)*, Judgment of 31 March 2004, I. C. J. Reports, 2004, párrs. 124 y 125.

2 Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1985, p. 507.

3 "La reparación por violaciones de derechos humanos: la única manera de cumplir con una obligación derivada del incumplimiento de otra". Karlos Castilla Juárez, "La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos", en CDHDF, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de formación especializada*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011, p. 133.

4 Matthias Herdegen, *Derecho internacional público*, México, UNAM/Konrad Adenauer, 2005, p. 411.

5 Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, 5ª ed., Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1967, p. 297.

Siguiendo la clásica definición establecida por la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia, podemos establecer de manera aún más clara que la responsabilidad internacional "es un principio de derecho internacional, incluso una concepción general de derecho, [el cual establece] que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada".⁶

Por lo que, sea en el ámbito nacional o en el ámbito internacional, podemos establecer que la responsabilidad es:⁷

la relación jurídica llamada obligación, por medio de la cual un (o varios) sujeto de derecho que viola una obligación determinada, queda vinculado a reparar las afectaciones, daños y/o perjuicios que se le hayan causado a otro sujeto (o sujetos) de derecho en quien [o quienes] repercute dicha violación.

De conformidad con el derecho internacional general, los elementos esenciales para el establecimiento de un hecho internacionalmente ilícito que produce responsabilidad internacional y luego el deber de reparación, son:⁸

- a) La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla general de derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión, y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- b) La posibilidad de imputarle al Estado como persona jurídica el referido acto u omisión.

Como más adelante se verá, el perjuicio o daño no necesariamente es un elemento de la responsabilidad, pues es suficiente que exista una conducta contraria a una obligación y la imputabilidad al Estado para que la responsabilidad surja.⁹ Ello, sin pasar por alto que, como se observa, en muchos secto-

6 Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), *Caso Fábrica Chorzów*, Sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

7 Karlos Castilla Juárez, "La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos", *op. cit.*, p. 140.

8 Aquí se sigue la doctrina más aceptada actualmente, entre los que se citan a Antonio Cassese, *Diritto Internazionale*, Bologna, Mulino, 2006, pp. 338 y ss; Pierre-Marie Dupuy, *Droit International Public*, 9ª ed., París, Dalloz, 2008, pp. 492 y ss; Tullio Scovazzi, *Corso di Diritto Internazionale*, Milano, Giuffrè, Parte II, 2006, pp. 256 y ss. Sin duda, se sigue la visión de Anzilotti, que no incluía el daño como elemento del hecho ilícito. Ahora bien, aún cuando Malcolm Shaw refiere al artículo 2º del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, que habla de elementos del hecho internacional ilícito y no de la responsabilidad internacional, también señala al daño como un elemento de la responsabilidad internacional. Véase Malcolm Shaw, *International Law*, 5ª ed., Cambridge, UK, 2003, pp. 695 y ss.; y también Max Sorensen, *op. cit.*, p. 508.

9 La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus primeros casos exigía este requisito para acreditar la responsabilidad internacional de un Estado. Fue hasta el caso *La Última Tentación de Cristo* cuando corrigió su estándar para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.

El daño no es un elemento esencial para que surja la responsabilidad del Estado.

res del derecho internacional interestatal, así como en materia civil, penal y administrativa, u otras materias de estricto derecho nacional, el debate se sigue dando en este sentido, pues hay legislaciones que exigen la existencia necesaria de un daño para que se pueda generar la responsabilidad.

La tesis del relator de la Comisión de Derecho Internacional, Roberto Ago (heredero en buena medida de la tradición de Anzilotti), quien en su Segundo Informe sobre la Responsabilidad de los Estados señaló que sólo dos son los elementos necesarios para configurar responsabilidad internacional por actos ilícitos: comportamiento atribuible al Estado como sujeto del derecho internacional y la contravención de la norma. A juicio de la Comisión de Derecho Internacional (CDI),¹⁰ mantener como un requisito el daño forzaría a concluir que toda violación a las normas internacionales constituye de por sí un daño o perjuicio, ya que es evidente que hay infracciones que no provocan ni daño ni afectación, siquiera, al honor o dignidad de los Estados contratantes. En todo caso, el daño sigue siendo un tema relevante, en particular por sus implicancias en materia de reparaciones.¹¹

Ahora bien, en materia de derechos humanos no nos parece que debe ser un elemento indispensable para poder determinar la responsabilidad o para que se configure ésta, sobre todo si el derecho internacional de los derechos humanos descansa en el principio *pro persona*.¹²

¿Qué conductas estatales pueden ser atribuidas a un Estado?

La atribución o imputación de una conducta, que configure un hecho internacionalmente ilícito a un Estado, es una operación jurídica que debe realizarse con base en normas específicas del propio derecho internacional.¹³ Así, de acuerdo con éste, son atribuibles a un Estado todos los comportamientos de sus órganos, cualquiera que sea la naturaleza de los poderes públicos de que sean titulares: constituyente, Legislativo, Judicial o administrativo-Ejecutivo.¹⁴

10 International Law Commission, *Report of the International Law Commission to the General Assembly*, Commentary on article 3 of the Draft Articles on state Responsibility, reprinted [1973] at para 12, citado en T. Meron, *The Humanization of International Law*, The Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 249-250. No obstante lo anterior, puede verse también: Roberto Ago, "Le délit international", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. II, núm. 68, 1939, pp. 144 y ss.

11 Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Chile, Universidad de Chile, 2009, p. 12.

12 Karlos Castilla Juárez, "El principio pro persona en la administración de justicia", en *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, enero-junio de 2009, pp. 65-83.

13 Mariño Méndez Fernando, *Derecho Internacional Público (parte general)*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2005, p. 477.

14 *Idem*.

Lo cual significa que el hecho internacionalmente ilícito, y por tanto la responsabilidad internacional de los Estados, puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, sin importar las funciones que desempeñan.¹⁵

Así, el comportamiento en cuestión es atribuible cualquiera que sea el lugar que ocupe el órgano en la jerarquía orgánica (desde el jefe de Estado al último de los funcionarios), o en la organización político-territorial del Estado según su derecho nacional (en el caso de México, sea la federación, estados o municipios).

Lo esencial reside en que la persona o entidad de que se trate ejerza de algún modo atribuciones o prerrogativas públicas, incluso aunque formalmente no sean considerados órganos del Estado.

La noción de que sólo los órganos encargados de las relaciones internacionales del Estado pueden comprometer la responsabilidad internacional es errónea, puesto que los órganos del Estado que ejerzan funciones puramente internas pueden tener la oportunidad de aplicar, y por tanto de infringir, reglas de derecho internacional que afecten los derechos de otros Estados.¹⁶

¿Cuáles son las reglas de atribución de responsabilidad internacional estatal?

Sea a partir de las normas de origen nacional o de las normas de origen internacional que conforman el sistema jurídico mexicano, la forma en que se determina la atribución o imputación es muy sencilla, pues se hace a partir de establecer quién o quiénes son los sujetos obligados a actuar de una determinada forma por las normas jurídicas. Esto es, a partir de establecer quién tiene el deber de cumplir con un comportamiento previamente asumido, quién debe observar el supuesto normativo con el que se había comprometido.

En principio, todo hecho o acto del Estado que contraviene una obligación internacional conlleva la responsabilidad de dicho Estado.¹⁷ Poco importa que la obligación violada se encuentre contenida en un tratado, norma consuetudinaria o cualquier otra fuente. Lo relevante en todo caso es que se contravenga una obligación primaria (generalmente contenida en el texto

15 A este respecto se recomienda ver *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas*, disponible en <<http://www.un.org/spanish/law/ilc/a5610.pdf>>, página consultada en febrero de 2012.

16 Max Sorensen, *op. cit.*, p. 516.

17 Cfr. Antonio Cassese, *International Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005, pp. 247-253.

de un tratado, ley o norma independientemente del nombre y origen que ésta tenga), ya sea por el actuar directo del Estado o por su omisión.

Sin embargo, la atribución del hecho ilícito se deriva del establecimiento de una conexión entre el hecho ilícito y el Estado a cuyo cargo se encuentra la obligación nacional e internacional. La imputabilidad se refiere tanto a la conducta del Estado por las acciones de sus órganos o agentes directamente, como a las que son cometidas por otras personas o entidades directamente asociadas con el Estado, o que actúan con la complacencia de éste.¹⁸

En el derecho internacional, en un inicio, por ejemplo, sólo eran sujetos de derecho obligados los Estados, esto es, las normas de derecho internacional únicamente exigían a éstos un determinado comportamiento; posteriormente se incluyeron a organizaciones internacionales y actualmente, al menos en el derecho penal internacional, también los individuos son sujetos obligados por las normas internacionales, y por su comportamiento se les puede determinar responsabilidad internacional individual.

En el derecho internacional, hasta hace algún tiempo, los sujetos de derecho eran exclusivamente los Estados. Actualmente también las organizaciones e individuos son considerados sujetos del derecho internacional.

En contraparte, en las primeras etapas del derecho internacional solamente otros Estados podían exigir el cumplimiento de las normas internacionales; sin embargo, a partir del advenimiento de diversos sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, las personas ahora tienen la posibilidad de acudir ante diversos órganos de protección de los derechos humanos a exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados cuando se ha verificado una violación a sus derechos internacionalmente reconocidos.

Por lo que, como ya adelantábamos, para determinar la responsabilidad lo primero que se debe hacer es establecer a quién le puede ser atribuible, bajo el sistema normativo del que se trate, el hecho ilícito o incumplimiento de la obligación primaria.¹⁹

Lo interesante en muchos casos es que cuando una determinada obligación originalmente encuentra su sustento en las normas de derecho internacional, y dichas normas se incorporan de manera plena al sistema jurídico nacional, como en el caso de México, la obligación puede ser atribuible al Estado en dos ámbitos: en el ámbito internacional y en el ámbito interno, tal y como ocurre con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, como más adelante analizaremos.

¹⁸ Cfr. N. A. Maryan Green, *International law*, Great Britain, Pitman, 1987, p. 247.

¹⁹ Una obligación primaria, de manera sencilla, podemos entenderla como el compromiso inicialmente adquirido por los Estados, esto es, por regla general, la obligación contenida y establecida en un tratado o norma de derecho internacional que impone un comportamiento determinado.

Así, a un Estado se le puede atribuir responsabilidad por las actuaciones de sus propios órganos, ya sea el Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial, o por cualquier otra función que ejerza, independientemente de la posición que tengan éstas en la organización del Estado, y ya sea que tenga carácter de órgano del gobierno central o de unidad territorial del Estado, federal o local, independientemente de su rango y de la validez de sus actos en el derecho interno, en tanto tenga una obligación determinada. Por lo que, según la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, se entenderá que órgano incluye a toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.²⁰

En este orden de ideas, no hay que perder de vista que si bien, en principio, la conducta de particulares no es atribuible al Estado, cuando la actuación de éstos cuenta con la aprobación u omisión de los órganos del gobierno o se desarrolla en ejercicio u omisión de una función estatal, esto es, cuando actúen por encargo, complacencia o negligencia de un órgano o funcionario del Estado, se le puede atribuir a este último la generación de un hecho ilícito. La Comisión de Derecho Internacional a este respecto ha establecido que se considerará hecho del Estado, según el derecho internacional, el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones de poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.²¹

Y si por si ello no fuera poco, de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, también se puede atribuir a un Estado responsabilidad, según el derecho internacional, por el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.²²

De esta manera, por ejemplo, a los órganos legislativos se les podría imputar, entre otras razones, un hecho internacionalmente ilícito como resultado: bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones. Al Ejecutivo, por cualquier acto contrario al derecho internacional cometido por cualquiera de sus agentes ejecutivos o administrativos, o por funcionarios del Estado; en particular, por el jefe de Gobierno, un ministro, un funcionario diplomático o consular, o cualquier otro funcionario de la estructura y organización de la administración del go-

20 Véase *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, op. cit.*, p. 22.

21 *Idem.*

22 *Ibidem*, p. 23.

bierno en cualquiera de sus ámbitos.²³ El Judicial, por su parte, podría generar responsabilidad internacional del Estado como resultado del hecho de que una sentencia judicial sea incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, por ejemplo, al violar la inmunidad jurisdiccional de los Estados.²⁴

Pero también, podrían generar responsabilidad internacional del Estado los comportamientos de particulares (individuos o colectivos públicos y privados) cuando éstos actúen en nombre del Estado o con su autorización, por ejemplo, en la generación de daños ambientales, en la violación de derechos humanos o en el incumplimiento de cualquier obligación que originariamente tuviere el Estado. Como también, cuando por ejemplo, una institución de Estados Unidos actúe en territorio nacional con autorización del Estado mexicano y en el ejercicio de sus funciones incumpla obligaciones internacionales previamente adquiridas por México.

Con el desarrollo del derecho internacional general y el derecho internacional de los derechos humanos se han ido construyendo algunas variables más para la atribución de responsabilidad internacional, como veremos más adelante, en el ámbito de los derechos humanos, pero en principio, las antes mencionadas son las que sirven de base y punto de partida para la atribución de la responsabilidad internacional.

¿Qué significa el deber de reparar en la teoría de la responsabilidad internacional?

Reparación es el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad.

En el derecho internacional general, el contenido de las relaciones jurídicas que surgen tras la atribución a un Estado de un hecho ilícito internacional exige ser examinado en perspectivas diferentes, todas ellas agrupables como el conjunto de las consecuencias jurídicas derivadas de un hecho internacionalmente ilícito determinado.²⁵

En primer lugar, se trata de determinar qué conductas son exigibles al responsable de un hecho internacionalmente ilícito, o dicho de otra forma, a qué queda obligado y frente a quién el Estado responsable del hecho ilícito, en una nueva situación jurídica. En segundo lugar, en inmediata relación con el anterior, qué derechos, nuevos o no, tiene el Estado o Estados lesionados,

²³ Cfr. Sorensen Max, *op. cit.*, p. 518.

²⁴ Cfr. Cour Internationale de Justice, *Immunités juridictionnelles de l'État (Allemagne c. Italie; Grèce (intervenant))*, Arrêt de 3 février 2012, párrs. 80-91.

²⁵ Fernando Mariño Méndez, *op. cit.*, p. 501.

u otros Estados que sin ser lesionados individualmente, sin embargo, sean titulares de un derecho a invocar la responsabilidad internacional en el caso concreto.²⁶

De esta manera, el deber de reparar se traduce en el conjunto de acciones u omisiones a las cuales el Estado responsable se obliga. Tradicionalmente, se dice que lo primero es, lógicamente ya que el nacimiento de la responsabilidad no afecta la continuidad del deber del responsable de cumplir con la obligación primaria violada, que le es exigible al Estado responsable que ponga fin a la conducta ilícita, si es que ésta continúa.

Por otra parte, además de ello, el derecho internacional general también establece que el Estado responsable debe ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias le exigen. Y junto con lo anterior, a reparar íntegramente el perjuicio que haya causado.

La obligación de reparar íntegramente el perjuicio causado comprende tanto el daño material como moral causado por el hecho internacionalmente ilícito.

Esa obligación genérica de reparación íntegra constituye el núcleo central de las nuevas relaciones jurídicas surgidas con motivo de la atribución a un Estado del hecho ilícito y sólo su cumplimiento libera a éste de su responsabilidad internacional.

¿Cuál es la relación entre la teoría de la responsabilidad internacional estatal y las violaciones a normas de derechos humanos?

La responsabilidad, como otras figuras e instituciones jurídicas, tienen hilos conductores comunes que independientemente del origen de las normas que las regulen, nos muestran que sus elementos esenciales y entendimiento general son idénticos. Lo único que en realidad suele variar es el ámbito de aplicación y los sujetos a los cuales se dirigen, aunque también en esos aspectos la tendencia del derecho es encontrar más coincidencias.

En ese sentido, así como la responsabilidad internacional tiene en mucho sus orígenes teóricos y conceptuales en los derechos internos de los Estados que han ido construyendo y desarrollando el derecho internacional, el derecho internacional de los derechos humanos se ha nutrido en sus orígenes como derivación del derecho internacional general de gran parte de los elementos que han configurado a la responsabilidad internacional, pese a que la evolución de esta rama y los sujetos a los que se dirige han alcanzado en mucho

²⁶ *Idem.*

una configuración y caracterización propia que, en estricto sentido, parte más de los derechos nacionales, que del propio derecho internacional, o también a partir de una concepción distinta del derecho internacional.²⁷

Es por ello que al inicio ya establecimos que la responsabilidad, ya sea en el ámbito interno de un Estado o en el ámbito internacional, se define como la obligación que un sujeto de derecho tiene de responder por sus actos u omisiones al incumplir o violar culpable o negligentemente una obligación previamente adquirida.

Bajo ese entendimiento, y para precisar de mejor manera lo anterior, se puede decir, por ejemplo, que la responsabilidad civil es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado;²⁸ en tanto que la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que se le determina a quien tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito, esto es, la obligación de reparar el daño como parte de las consecuencias que genera la vulneración de un deber de conducta impuesto por el derecho penal.²⁹ En el derecho internacional tradicional, la responsabilidad se relaciona con las consecuencias de las infracciones (indebidas) cometidas por los Estados y otros sujetos del derecho internacional,³⁰ esto es, una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al que le es imputable un acto ilícito, según el derecho internacional, debe reparar al Estado en contra del cual fue cometido ese acto.³¹ Y en derechos humanos, es la consecuencia que se genera por incumplir con una obligación, de origen nacional o internacional, que reconoce u ordena respetar, proteger y garantizar los derechos de la persona por el simple hecho de su condición humana.

En ese sentido, la relación entre la teoría de la responsabilidad internacional estatal y las violaciones a normas de derechos humanos debemos circunscribirla al entendimiento de los elementos comunes que las guían, pero distinguiendo de manera clara que la primera sólo se ocupaba de relaciones entre Estados, mientras que las segundas por su evolución van ya mucho más allá de los limitados entendimientos interestatales.

27 Son ilustrativos en este punto los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional*, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 58º período de sesiones, A/61/10, 2006, párrs. 138-164.

28 Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2006, p. 207.

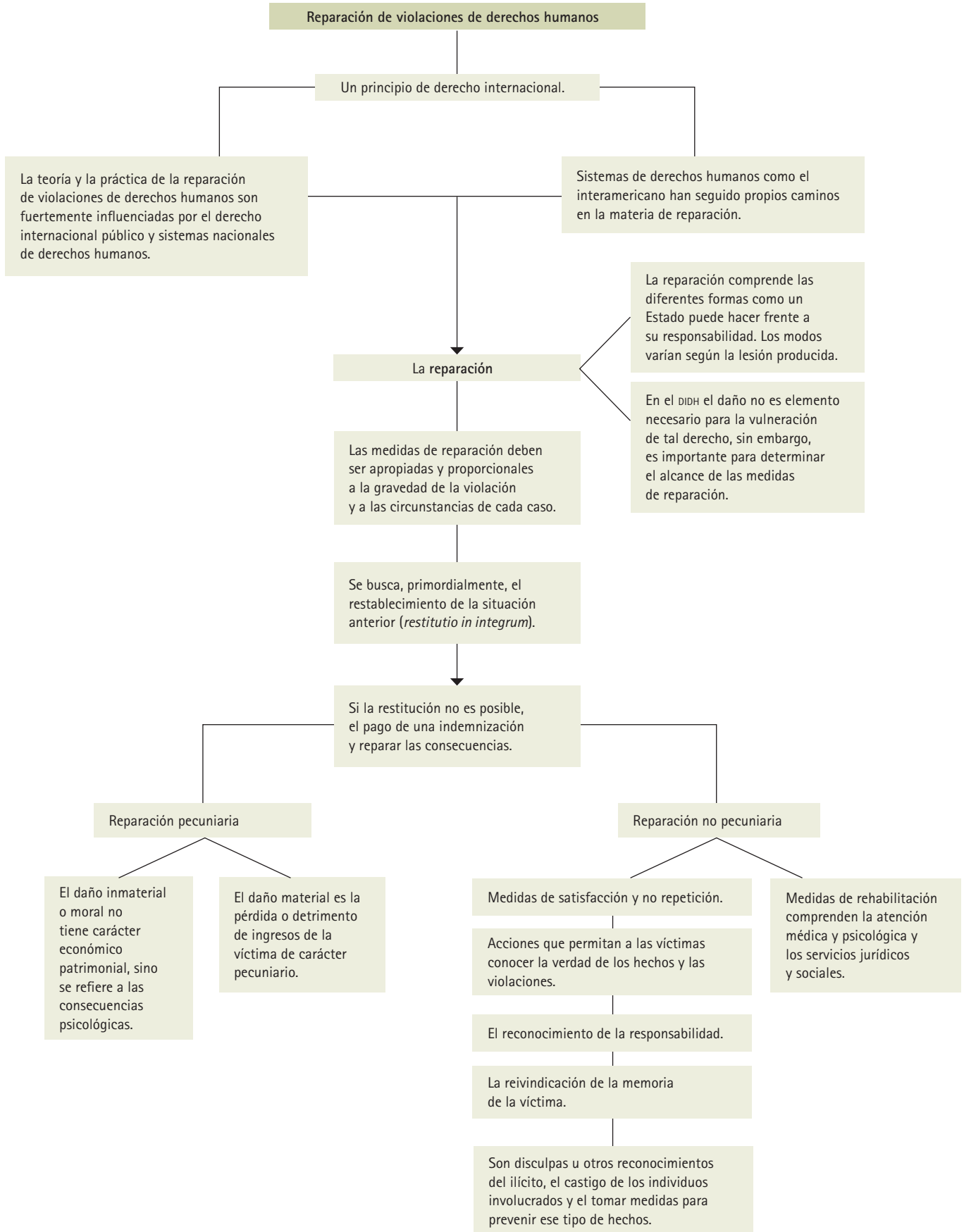
29 Cfr. Luis Jiménez de Asúa, *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Abeledo Perrot/Sudamericana, 1997, p. 326.

30 Matthias Herdegen, *op. cit.*, p. 411.

31 Alfred Verdross, *op. cit.*, p. 297.

MÓDULO II.

¿CÓMO SE REPARAN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS?



¿Cómo surge la teoría y la práctica en torno a las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos?

La teoría y práctica actual de las reparaciones en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) se encuentran fuertemente influenciadas, más no determinadas, por la teoría y la jurisprudencia establecida por el derecho internacional público, en especial, en las medidas de reparación ordenadas en un principio por paneles arbitrales y después por tribunales internacionales.

En el derecho internacional, las disputas se han originado desde la antigüedad como resultado de la interacción social y no necesariamente deben ser consideradas por sí mismas como *malas*, ya que no implican una falla o un quebrantamiento de la estructura social; al contrario, una sociedad internacional –y nacional– sin disputas sería una sociedad estática, sin cambio ni desarrollo.³² A través de la historia se ha demostrado que la resolución de los conflictos exclusivamente por la vía armada es, en la mayoría de los casos, perjudicial a los intereses que se pretenden defender, e imposible de llevar a cabo por sus costes económicos y sobre todo humanos. Más aún, esta for-

32 Mary Ellen O'Connell, *International Dispute Resolution. Course Packet*, Notre Dame, University of Notre Dame, 2006, p. 13.

ma de resolver controversias ha sido proscrita por el mismo derecho internacional contemporáneo.³³

A nivel internacional, los medios de solución pacífica de los conflictos como la negociación, los buenos oficios, las investigaciones sobre los hechos, la conciliación, el arbitraje o la radicación de la disputa ante tribunales internacionales o a través de organizaciones internacionales, son métodos que se han ido perfeccionando a través de los siglos para poder superar disputas de carácter internacional. Estos procedimientos, en especial aquéllos en donde la decisión es sometida a un panel arbitral o a un ente jurisdiccional, por lo regular entrañan, como se ha comentado anteriormente, la determinación sobre si en el caso que se analiza existe o no responsabilidad internacional. En caso de que se determine la responsabilidad estatal, se ha determinado el surgimiento de la obligación de reparar.

En este sentido, el tema de los tipos de daño y las formas y funciones de la reparación, en opinión de Brownlie, debe ser tratado con cuidado debido a su estrecha relación con la naturaleza de la responsabilidad estatal internacional.³⁴

El Proyecto sobre la Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU dispone, en su artículo 31.1, que "El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito".

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el ya multicitado caso *Factory at Chorzów*, determinó que:

Es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un acuerdo envuelve la obligación de reparar en forma adecuada. La reparación es, por tanto, el complemento indispensable de la inobservancia de un tratado y no hay necesidad de que esté especificada en el tratado mismo. Las diferencias relativas a las reparaciones, que pueden originarse a partir de la inobservancia del tratado, son consecuencias diferentes a su mera aplicación.³⁵

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha interpretado que la extinta Corte Permanente usó el término *reparación* en su sentido

33 Véanse al respecto los artículos 1(1), 2(3) y 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

34 Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 6ª ed., Oxford University Press, 2003, p. 441.

35 CPJI, *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P. C. I. J., Series A, núm. 9, p. 21; véase también la sentencia sobre el fondo: CPJI, *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment núm. 13, 1928, P. C. I. J., Series A, núm. 17, p. 29.

más general, especificando que la Corte Permanente tenía jurisdicción no sólo para analizar si el tratado había sido cumplido o no, sino también determinar el *quantum* de la reparación por hacerse, la cual debía ser distinta y adicional al mero cumplimiento del tratado.³⁶

Por otra parte, la teoría y práctica de las reparaciones por violaciones a derechos humanos, como ya se mencionó en el primer módulo, también ha sido influenciada por los sistemas nacionales de derechos humanos. En particular, la tradición jurídica del *common law* en las acciones de tipo constitucional o en las acciones por daños llamadas *torts*, ha tenido a lo largo de siglos como objeto conseguir órdenes de carácter judicial (*injunctive relief*) y en su caso obtener medidas compensatorias de naturaleza pecuniaria (*money damages*) para poner fin y para reparar alegadas violaciones a derechos. En esta materia, la jurisprudencia es vasta. En Estados Unidos, por ejemplo, existen diversos tipos de acciones judiciales con el fin de obtener este tipo de órdenes judiciales e indemnizaciones de carácter pecuniario.³⁷

A pesar de las notorias influencias de estas dos tradiciones en materia de reparaciones, como se explicará más adelante, sistemas de derechos humanos como el interamericano han seguido sus propios caminos en materia de reparaciones, adecuando las teorías descritas a la realidad de nuestro continente y, sobre todo, a la gravedad de las violaciones a derechos humanos que conoce y su impacto en las víctimas y sus familiares.

Derivado de lo anterior, no es de extrañarse que la obligación que tienen los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos se considere como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado. Esto ha sido reconocido tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, además de ser llevado a tratados específicos.³⁸

Su vinculación como uno de los principios del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones, aun respecto de los Estados que no sean parte de dichas convenciones especiales, ha sido consagrada por la justicia internacional entre Estados y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su sentencia de reparaciones en el caso Velásquez Rodríguez:

36 International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, Nueva York, 2001, p. 91.

37 Un tipo de acción judicial por la cual se puede obtener tanto una orden judicial, así como una indemnización pecuniaria en Estados Unidos a raíz de la violación de derechos por agentes estatales es la prevista por la Sección 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos (42 U. S. C § 1983). Al respecto consúltense los emblemáticos casos decididos por la Suprema Corte: *Monroe vs. Pape*, 365 U. S. 167, 1961; y *Monell vs. Department of Social Services of the City of New York*, 436 U. S. 658, 1978.

38 Claudio Nash Rojas, *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009, p. 129.

Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.³⁹

En el mismo caso, la Corte Interamericana estableció que la indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Así, especificó que el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos, con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.⁴⁰

La Corte IDH tiene la facultad de dictar medidas de reparación dentro de un procedimiento contencioso del que conozca a partir de lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Algo importante que hay que destacar es que el artículo 63.1 de la Convención Americana le otorga facultades a la Corte Interamericana, y no a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que se rige por otro artículo de la misma Convención en materia de reparaciones.⁴¹ El hecho es que

39 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7, párr. 7. Para arribar a esta conclusión, la Corte IDH consideró de especial importancia lo señalado en su momento por la Corte Permanente de Justicia Internacional, y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, respectivamente, en los casos: *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment núm. 8, *op. cit.*, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1949, p. 184.

40 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 28.

41 En específico, el artículo 50.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas". Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución B-32, San José Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

a pesar de que las recomendaciones dentro del procedimiento contencioso ante la CIDH son redactadas de forma general al momento de concretarse eventuales acuerdos de reparación entre los peticionarios y el Estado involucrado, no obstante, en todos los casos se consideran los criterios en materia de reparaciones esbozados en la jurisprudencia de la Corte IDH.⁴²

¿Cuál es la importancia del concepto de daño en la teoría de las reparaciones por violaciones a derechos humanos?

El concepto de reparaciones en materia de derechos humanos tradicionalmente ha gravitado en torno al concepto de daño. En este caso, el daño derivado de violaciones a derechos humanos concretos amparados ya sea por el derecho internacional de los derechos humanos o en su caso por la violación a normas internas de rango constitucional o legal que amparen derechos humanos o derechos fundamentales.

Como se había comentado anteriormente, el artículo 31 del Proyecto sobre la Responsabilidad de los Estados en Actos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU dispone que el Estado responsable debe reparar el daño ocasionado, ya sea material o moral (*inmaterial*). La formulación antes descrita tiene como objetivo ser inclusiva de todas las consecuencias de la responsabilidad internacional.⁴³ Se ha establecido que el término *daño material* se refiere al daño a la propiedad u otros intereses del Estado y sus nacionales, que se puede traducir en términos financieros. El daño *moral* incluye, por otra parte, aspectos como el dolor individual y sufrimiento.⁴⁴

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente en el sistema interamericano de derechos humanos, el daño se origina cuando un bien jurídico, dicese un derecho protegido por un instrumento internacional –sea la Declaración Americana o en su caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, ha sido vulnerado. Así, por ejemplo, podemos mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, la libertad de pensamiento y expresión, entre otros.

42 Sobre el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos y en específico sobre esta etapa del procedimiento contencioso ante la Comisión Interamericana *consultese*, Carlos María Pelayo Möller, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, pp. 30-40.

43 International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, op. cit.*, p. 91.

44 *Idem*.

En la práctica del sistema interamericano habría que señalar que en casos de graves violaciones a derechos humanos se pueden originar daños a múltiples derechos, y se puede generar responsabilidad internacional a partir de la violación de los mismos. En el caso del delito de desaparición forzada de personas, por ejemplo, la Corte Interamericana ha llegado a afirmar que se trata de una violación pluriofensiva en la que concurren elementos como: la privación de la libertad; la intervención directa de agentes estatales o agentes privados por la aquiescencia de los primeros, y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.⁴⁵

¿Procede otorgar reparaciones en materia de derechos humanos cuándo no se puede comprobar el daño? (incumplimiento obligaciones generales–riesgo)

La cuestión de si el daño a un interés protegido es un elemento necesario de un acto internacionalmente ilícito ha sido discutida extensamente en el derecho internacional público. La conclusión a la que se ha llegado hasta el momento, de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, es que no existe tal requerimiento de daño, salvo que así sea determinado explícitamente.⁴⁶ En algunos casos, la falta de tomar las precauciones necesarias para prevenir el daño –incluso si no ocurre– o el incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, por ejemplo, pueden llegar por sí mismos a dar pie a la responsabilidad internacional estatal.⁴⁷ La Comisión de Derecho Internacional ha dispuesto que la existencia de daño es, en todo caso, relevante para determinar la forma y el *quantum* de la reparación, sin que exista el requerimiento de daño, para quien busca que se establezca la responsabilidad internacional.⁴⁸

En la materia del derecho internacional de derechos humanos el daño no es elemento necesario de la responsabilidad, sin embargo, es importante para determinar el alcance de las medidas de reparación.

En el mismo sentido, en el derecho internacional de los derechos humanos no sólo el que se provoque un daño puede y debe ser tomado en cuenta para determinar la violación de un derecho humano reconocido. En este sentido, la Corte Interamericana ha dispuesto que el incumplimiento de una obligación general relacionada con alguno o algunos derechos también puede acarrear responsabilidad internacional.

45 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 140.

46 International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, *op. cit.*, p. 92.

47 *Idem.*

48 *Idem.*

En relación con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de adoptar disposiciones de derecho interno),⁴⁹ la Corte IDH ha señalado que dicha norma obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional.⁵⁰ Los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.⁵¹

En torno a esta obligación, la Corte IDH ha llegado a afirmar que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto".⁵² Así por ejemplo, a partir de la sentencia del caso de La Última Tentación de Cristo, la Corte Interamericana estableció claramente que el ilícito internacional por violaciones a los derechos humanos se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, ni tampoco que se produzca un daño.⁵³

En el caso Suárez Rosero vs. Ecuador el tribunal interamericano precisó que una disposición legal de un Estado podía violar por sí misma el artículo 2º del propio instrumento.⁵⁴ No obstante lo señalado, cabe aclarar que la más reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana requiere acreditar que la ley impugnada como contraria a la Convención ha sido aplicada o ha influido en los hechos del caso concreto. Aunque el criterio varió desde *larga data*, véase como ejemplo las consideraciones realizadas en el caso Chocrón vs. Venezuela.⁵⁵

49 Sobre este tema véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller, *El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional* (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

50 Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Excepciones Preliminares)*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, serie C, núm. 12, párr. 50. Véase también Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, serie A, núm. 14, párr. 48.

51 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párr. 207.

52 *Ibidem*, párr. 205.

53 Claudio Nash Rojas, *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*, *op. cit.*, p. 130.

54 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (Fondo), Sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 98.

55 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de julio de 2011, serie C, núm. 227, párrs. 140-142.

En el mismo tenor, se ha determinado que la obligación general de respetar y garantizar los derechos tiene que articularse con otros derechos y no puede ser objeto de una violación propiamente dicha, sino que esta norma podía llegar a ser incumplida por los Estados al ser violados otros derechos sustantivos de la Convención. Así, para la Corte Interamericana las obligaciones de respeto y garantía se encuentran presentes en cada derecho o libertad consagrada internacionalmente, y dado que esas no son obligaciones autónomas, se aplican respecto del análisis de cada derecho o libertad consagrado en la Convención Americana en casos concretos y respecto de titulares de derechos específicos. Esto exige un esfuerzo hermenéutico para determinar el contenido y alcance de estos derechos a la luz de las obligaciones particulares.⁵⁶ Esta concepción particular de los derechos hace difícil el que se lleven litigios exclusivamente por el incumplimiento de obligaciones de carácter general en el sistema interamericano, lo cual no es necesariamente aplicable a nivel nacional, ni al trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como se verá más adelante.

Por otra parte, en la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los últimos años se ha empezado a desarrollar incipientemente los efectos que tienen sobre los derechos el que los mismos sean puestos en situación de riesgo.

Así, la Corte IDH ha determinado que en casos de desaparición forzada la mera puesta en riesgo al derecho a la vida es suficiente para determinar la violación a este derecho. Para la Corte IDH, la desaparición forzada de personas pone a la víctima directa del hecho en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida.⁵⁷ Esto, en razón de la naturaleza misma de la desaparición forzada, mediante la cual se somete a la víctima a una situación agravada de vulnerabilidad, en donde surge el riesgo de que se violen diversos derechos, lo cual se evidencia en mayor medida cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos,⁵⁸ o cuando se trata de niños o niñas.⁵⁹

El tribunal interamericano ha determinado que la desaparición forzada de personas puede provocar profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión, e implican someter a la víctima un grave riesgo de que agentes

56 Claudio Nash Rojas, *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*, op. cit., p. 38.

57 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 152.

58 Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202, párr. 61.

59 Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, párr. 90.

estatales sometan a la víctima a actos de tortura o actos crueles, inhumanos o degradantes y, posteriormente, la priven de su vida.⁶⁰

Para efectos prácticos, lo que esto implica es que la mera puesta en riesgo del derecho a la vida es suficiente para acreditar su violación, incluso si la persona desaparecida es eventualmente encontrada con vida. Con ello se dejó atrás la concepción esbozada en el caso Velásquez Rodríguez en donde el contexto de la desaparición de la víctima y el hecho de que siguiera desconociéndose su paradero permitía "concluir razonablemente" (presumir), que la víctima había sido privada de su vida.⁶¹

La Corte IDH ha sido consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos.⁶² En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México.⁶³ La Corte IDH estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.⁶⁴ También establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de este tipo. En particular, la Corte IDH destacó la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

En el caso de la Familia Barrios se determinó que dadas las circunstancias del caso concreto el deber de diligencia estatal para prevenir la vulneración de los derechos de las víctimas adquirió un carácter especial y más estricto. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exigía la actuación pronta e inmediata de los órganos estatales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de los responsables de las amenazas y de los crímenes acontecidos en el mismo contexto del caso, que eventualmente llevó a la violación de múltiples derechos en perjuicio de varios miembros de la familia Barrios.⁶⁵

60 Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 86.

61 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C núm. 4, párr. 188.

62 *Ibidem*, párr. 174.

63 Sobre este emblemático caso, véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa/UNAM, 2011.

64 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 253.

65 Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 124.

Como se puede observar, en ambos casos la Corte IDH pone un especial énfasis en la importancia del cumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos para evitar violaciones a los derechos humanos, es decir, antes de que estos daños ocurran en el contexto de una situación de riesgo. Si bien, hasta la fecha la Corte Interamericana no ha conocido un caso en el que el centro de la controversia sea exclusivamente la situación de riesgo generada sin que medie daño de por medio, cabría aquí recordar que, independientemente de esto, el daño como tal no es crucial para la determinación de la responsabilidad internacional estatal. En todo caso, el demostrar el daño si es importante para determinar el alcance de las medidas de reparación.

¿Cuál es la importancia de la reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos?

La Corte IDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.⁶⁶ En lo que se refiere al daño moral, la Corte declaró que éste es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos.⁶⁷

En el derecho internacional público, la restitución como tal, es excepcional.⁶⁸ En este tenor, si en el marco del derecho internacional público la restitución es excepcional, en el caso del derecho internacional de los derechos humanos en la mayoría de los casos es simplemente imposible.

La reparación es la única forma con que se cuenta para extinguir la obligación generada por la responsabilidad. No es una concesión graciosa o de buena fe que puede o no cumplir el que haya violado las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, sino simplemente es la única manera que tiene para cumplir con su responsabilidad.

La reparación es la única forma con que se cuenta para extinguir la obligación generada por la responsabilidad.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos

66 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, *op. cit.*, párr. 26.

67 *Ibidem*, párr. 27.

68 En algunos casos excepcionales en el derecho internacional, el derecho internacional consuetudinario o un tratado específico se pueden llegar a prever la obligación de demandar una forma de restitución específica. Véase Ian Brownlie, *op. cit.*, pp. 445 y 446.

humanos, se deben determinar medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.⁶⁹

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte [...] La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.⁷⁰

De acuerdo con lo anterior, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han establecido como medidas de reparación: el cese de la violación; medidas de indemnización compensatoria: daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y daño inmaterial o moral; medidas de rehabilitación; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.⁷¹

Igualmente, la Corte IDH ha determinado que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁷² Todo lo anterior implica que la reparación debe ser *integral* incluso si esta se lleva a cabo a nivel nacional.⁷³

En materia de derechos humanos, y en particular en lo que dice relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus

69 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 13 de octubre de 2011, serie C, núm. 234, párr. 240.

70 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 41.

71 Este tipo de medidas de reparación se estudiarán a detalle en el siguiente módulo.

72 Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 191, párr. 110.

73 Sobre este tema véase CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008.

derechos, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.⁷⁴

Para alguien que ha trabajado con víctimas de graves violaciones a derechos humanos y ha tenido la oportunidad de leer sus testimonios y hablar con ellas, resultan a primera vista evidentes las consecuencias que las violaciones a sus derechos traen a su vida. Este aspecto vivencial del litigio de casos de derechos humanos en ocasiones se encuentra reservado a las personas que trabajan defendiendo a las víctimas y a las instituciones que conocen casos de derechos humanos como tales (los ejemplos más claros a nivel interamericano son la misma Comisión y Corte IDH). Desafortunadamente, la incompreensión de algunas autoridades y de la misma sociedad, y el rechazo hacia las víctimas y sus familiares sigue siendo, en nuestro continente, una regla más que una excepción. El comprender y conocer las desgarradores repercusiones de este tipo de violaciones y el demostrar cierta sensibilidad ante las víctimas debe ser no sólo una cuestión de buena voluntad sino una labor que debemos llevar a cabo todos como sociedad.

Uno de los aspecto relevantes de los litigios que se ha suscitado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que han ido facilitando la documentación de aspectos importantes sobre la afectación que tienen las graves violaciones de derechos humanos sobre las personas y la importancia de que las mismas sean reparadas de forma integral, con el fin de dar respuesta a los múltiples efectos que provocan. Al respecto, tal vez uno de los estudios más completos en esta materia es el que en 2008 publicó el especialista Carlos Martín Beristain, titulado *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*.

Así, en este estudio se establece que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, las masacres, la tortura y el encarcelamiento indebido, las víctimas tratan de buscar un sentido a los hechos traumáticos y resarcir el daño a su dignidad.⁷⁵ De ahí que las medidas de reparación deban tener un fuerte componente de dignificación.⁷⁶ A la vez se ha documentado que uno de los efectos menos visibles –pero más profundos– de los hechos traumáticos, como las violaciones graves de derechos humanos, es el que incide en las creencias y asunciones básicas sobre el mundo, en la relación con los otros, o en la confianza en sí mismos.⁷⁷

74 Claudio Nash Rojas, *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*, op. cit., p. 134. Véase también Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, op. cit, párr. 41.

75 Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. I, San José de Costa Rica, IIDH, 2008, pp. 35 y 36.

76 *Ibidem*, p. 36.

77 *Idem*.

Los hechos traumáticos de carácter violento cuestionan la manera de ver el mundo como un lugar más o menos seguro o predecible; de ver a los otros no como un enemigo, sino como alguien en que se puede confiar, o de percibir que el mundo tiene un sentido como un componente humano o religioso.⁷⁸ Este conjunto de asunciones básicas, que forman parte del funcionamiento normal e inconsciente de la gente en muchas culturas, es cuestionado por el impacto de la violencia y el carácter intencional del trauma. En otros sentidos, la experiencia de las violaciones ha puesto al descubierto la vulnerabilidad de las personas o las víctimas, pero también las realidades que permanecían ocultas o no se podían ver.⁷⁹

Un aspecto importante que se debe considerar al evaluar las posibles medidas de reparación aplicables a un caso es el no tratar de encasillar o tasar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos, ya que en cada caso, las mismas serán diferentes. En opinión de Beristain, habrá que tener en cuenta que el impacto de las violaciones depende, en primer lugar, del tipo de hecho traumático y de los daños que implica. Para el experto, si bien hay cuestiones generales que pueden mostrar manifestaciones psicológicas similares, las diferentes violaciones confrontan a las víctimas con situaciones, pérdidas y circunstancias de los hechos específicas, que hay que conocer para tratar de entender la experiencia de las víctimas y cómo esta se manifiesta en forma de sentimientos, percepciones o conductas.⁸⁰

Para la determinación de las medidas de reparación se deben considerar entre otros aspectos: el impacto de las pérdidas y procesos de duelo, si las violaciones se dieron en el contexto de una masacre, si existió exilio y desplazamiento, si la víctima fue torturada y la pérdida de oportunidades y proyecto de vida que hayan sufrido las víctimas.⁸¹

Las medidas de reparación en su conjunto deben poseer una dimensión de integralidad. Una integralidad interna, que supone que los criterios y la manera de llevarse a cabo tienen coherencia en su sentido. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente a su relación.⁸² La falta de integralidad en el diseño, y particularmente en el cumplimiento, puede cuestionar el significado de las medidas de reparación.⁸³

En este sentido, es importante recordar que las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos

78 *Ibidem*, p. 37.

79 *Idem*.

80 *Ibidem*, p. 41.

81 *Ibidem*, pp. 41-60.

82 *Ibidem*, p. 14.

83 *Idem*.

de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas.⁸⁴ Esta integralidad puede ser vista no sólo como una relación de las medidas con respecto a las víctimas, sino con un sentido de prevención más general y de evitación de nuevas violaciones en el futuro.⁸⁵

¿Cuáles son las formas de reparación en el derecho internacional de los derechos humanos?⁸⁶

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben determinar medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste, en principio, en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior a la que los derechos humanos fueron violados.⁸⁷ Si no es factible la restitución, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben determinar medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.⁸⁸ De ello, se puede deducir que lo primero que se debe buscar en materia de reparaciones es la restitución y el cese de la violación, siempre y cuando esto sea posible.

En el caso de la restitución y cese de la violación, las medidas que se pueden adoptar pueden consistir en que se libere a una víctima que es mantenida en prisión,⁸⁹ asegurar el pleno goce de la víctima a la jubilación,⁹⁰ permitir la exhibición de una película,⁹¹ restituir en sus puestos a jueces o magistrados

84 *Idem*.

85 *Ibidem*, p. 15.

86 Para conocer un análisis a detalle del contenido de cada una de las medidas de reparación que se pueden considerar, así como de los alcances y modalidades específicas que éstas podrían tomar de conformidad con el caso concreto que se analice, se recomienda la lectura de ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución A/RES/60/147 adoptada por la Asamblea General el 21 de marzo de 2006; así como del apartado 4, del capítulo primero, de Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, *op. cit.*

87 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, *op. cit.*, párr. 26.

88 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, párr. 240.

89 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42.

90 Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98; Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144.

91 Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.

destituidos,⁹² dejar sin efecto una condena penal en contra de la víctima,⁹³ entre otros.

Sin embargo, la Corte Interamericana también ha señalado que las medidas de reparación pueden, considerando la situación del caso concreto (por ejemplo, la situación de discriminación estructural en contra de la mujer), tener una *vocación transformadora*, de tal forma que tengan las medidas *un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo*. En este sentido, en el caso Campo Algodonero, por ejemplo, no resultaba admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación en la que perecieron las víctimas y en la que se les denegó sistemáticamente el acceso a la justicia a sus familiares.⁹⁴

Como se había ya adelantado líneas arriba, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han establecido como medidas de reparación adicionales a la restitución y al cese de la violación: medidas de indemnización compensatoria, consistentes en el pago de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y daño inmaterial o moral; medidas de rehabilitación; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

El *daño material* "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, y de sus familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".⁹⁵ Este tipo de daño se divide a su vez en *daño emergente* y *lucro cesante*.

El *daño emergente* es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en el que hayan incurrido como consecuencia directa de la violación sufrida. Equivale a los gastos directos e inmediatos que han debido cubrir la víctima y/o sus representantes con ocasión de la violación a sus derechos con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos.

El *lucro cesante* o *pérdida de ingresos* es el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura. La Corte IDH lo ha definido como "los ingresos

92 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.

93 Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.

94 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, op. cit.*, párr. 450.

95 Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 236.

que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural", esto en casos en donde la víctima ha fallecido.⁹⁶

El *daño inmaterial o moral* es, por su parte, el que no tiene carácter económico patrimonial, sino que se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares. Como tal, "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".⁹⁷ También comprende el daño a la reputación o la dignidad, así como los sufrimientos o las aflicciones causados a las víctimas o sus familiares, el menoscabo de valores y otras perturbaciones morales.⁹⁸

Cabe destacar que la Corte Interamericana en sus sentencias establece modalidades específicas de cumplimiento y plazos en cada caso para el cumplimiento de las reparaciones anteriormente mencionadas. En materia de reparaciones pecuniarias, también es importante señalar que su incumplimiento conlleva el pago de intereses moratorios.⁹⁹

A partir del fallo de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH introdujo el concepto de *proyecto de vida*, el cual se ha prestado, en opinión de algunos autores, para confusiones y un mal tratamiento jurisprudencial.¹⁰⁰ Al respecto, la Corte ha señalado que "el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas".¹⁰¹ En otro fallo la Corte determinó que el tema se encontraba vinculado con "las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, [que son] interrumpidas de manera abrupta".¹⁰²

96 Claudio Nash Rojas, *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*, op. cit., p. 138.

97 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 255.

98 **Sobre la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este concepto en el amparo directo en revisión 75/2009 véase** Karlos Castilla Juárez, "El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 23, México, julio-diciembre de 2010, pp. 219-243, en especial véanse las pp. 229 y 230.

99 En especial, revisense al respecto las resoluciones de la Corte IDH en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias.

100 Claudio Nash Rojas, *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*, op. cit., p. 144.

101 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, op. cit., párrs. 144-154.

102 Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 245.

Para la actual comisionada Dinha Shelton, el concepto *proyecto de vida* representa un paso importante en la evolución del derecho de reparaciones. En especial, señala que este concepto en el caso Loayza Tamayo fue utilizado con el propósito de demostrar la pérdida irreparable o la severa restricción de oportunidades de desarrollo personas. Cuando dicho tipo de pérdida ocurre, *las exigencias de la justicia* y el ánimo de reparar, debe consistir en "restablecer al individuo a la situación en la que se encontraría si la violación no hubiese ocurrido en un intento de aproximarse a la verdadera restitución, *restitutio in integrum*".¹⁰³

En cuanto al concepto *proyecto de vida*, el mismo ha caído en desuso en la misma Corte Interamericana, debido a que las consideraciones respecto a su contenido en ocasiones se integran en la parte de compensación económica o como medidas de satisfacción. Sin embargo, la idea central del concepto permanece a lo largo de la jurisprudencia, en especial aquello que concierne a que la víctima no sea considerada un mero agente de la producción económica *homo economicus*, sino como seres humanos con necesidades y aspiraciones que van más allá de lo pecuniario.¹⁰⁴ De ahí que su uso en otros tribunales o instancias administrativas sea común y plenamente justificable. Las *medidas de rehabilitación* comprenden la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales a las víctimas de violaciones de derechos humanos. En ocasiones, las medidas de rehabilitación como tales se han llegado a comprender como parte del universo más amplio que conforman las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En el marco del derecho internacional, la satisfacción puede ser definida como cualquier medida que el autor que incumple su deber se encuentra obligado a tomar bajo el derecho internacional consuetudinario o bajo un acuerdo establecido por las partes en disputa, diferente a la restitución o la compensación.¹⁰⁵ La satisfacción es un aspecto de la reparación en el sentido amplio.¹⁰⁶ Por lo regular, en el derecho internacional se ha llegado a determinar que las formas de satisfacción son tres, que por lo regular son acumulativas: disculpas u otro reconocimiento del ilícito, el castigo de los individuos involucrados y el tomar medidas para prevenir que ese tipo de hechos vuelvan a ocurrir.¹⁰⁷

Así, por ejemplo, en el derecho internacional público, se ha reconocido que en algunos casos una declaración por una Corte de la ilegalidad de un acto cons-

103 Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005, pp. 314 y 315.

104 *Ibidem*, p. 316. Citando el Voto Concurrente de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en Corte IDH. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *op. cit.*

105 Ian Brownlie, *op. cit.*, pp. 443 y 444.

106 *Ibidem*, p. 444.

107 *Idem*.

tituye una medida de satisfacción (o de reparación en un sentido amplio).¹⁰⁸ Esto sucede en todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales constituyen *per se* una forma de reparación, más no la única que se debe otorgar a las víctimas, en especial cuando se tratan graves violaciones a derechos humanos.¹⁰⁹

En el ámbito de la Corte Interamericana, las *medidas de satisfacción y garantías de no repetición* carecen de carácter económico o monetario y consisten en la realización, por parte del Estado, "de actos y obras de alcance o repercusión públicos".¹¹⁰ Tales medidas incluyen la investigación y esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción efectiva de los responsables, la búsqueda de los restos mortales de las víctimas, al igual que la prevención de violaciones similares a los derechos humanos mediante la adopción de medidas positivas como legislación, entrenamiento en derechos humanos, entre otros. Estas medidas también pueden consistir en actos de desagravio de restitución del honor y reputación de las víctimas y de sus familiares, de aceptación de responsabilidad por parte del Estado y el pronunciamiento de disculpas públicas o privadas; así como el otorgamiento de becas, la creación de fundaciones, la construcción y/o designación de escuelas y hospitales, el levantamiento de monumentos, la publicación de la sentencia que la Corte Interamericana emita en el caso concreto, entre otras.¹¹¹

La satisfacción también puede contemplar, según las circunstancias del caso, la adopción, entre otras, de las siguientes medidas:

- a) Acciones que permitan a las víctimas, y a la sociedad en su conjunto, conocer la verdad de los hechos y las violaciones cometidos, así como de sus autores (en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones).

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 443.

¹⁰⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "[S]on muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos [...]. Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad". *Cfr.* Corte IDH, *Caso El Amparo vs. Venezuela (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 28, párr. 35.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 211.

¹¹¹ Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Cejil, 2007, p. 110.

- b) El reconocimiento de responsabilidad.
- c) La reivindicación de la memoria de la víctima.

Sobre la posibilidad de imponer a los Estados *daños punitivos*, la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez, determinó que la expresión *justa indemnización* del artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la *parte lesionada*, es compensatoria y no sancionatoria. Esto aun y considerando que "algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos"; sin embargo, para el tribunal interamericano "este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional".¹¹² Es importante desatacar que en la Corte Interamericana en una época se debatió seriamente la posibilidad de imponer daños punitivos en el marco de los procesos contenciosos, e incluso se llegó a considerar a cierto tipo de reparaciones como sanciones; sin embargo, este tipo de planteamientos, eventualmente, no prosperaron.¹¹³

No obstante lo anterior, la Corte IDH recientemente ha dispuesto el sancionar a un Estado con una *multa* si es que en el plazo establecido para el cumplimiento de cierta medida de reparación, la misma no se cumple.¹¹⁴ Sin embargo, esta medida es realmente excepcional y se tomó en cuenta a raíz de los gravísimos hechos del caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek en Paraguay, por lo que no debe ser considerada como una regla, sino como una excepción.

La reparación es compensatoria y no sancionatoria.

Por último, respecto a las *costas* y *gastos*, la Corte IDH ha señalado que se encuentran comprendidas dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana.¹¹⁵ Para el alto tribunal interamericano, este rubro comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.¹¹⁶ En teoría, en este apartado se comprenderían tanto los gastos materiales del litigio a nivel interno e

112 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, *op. cit.*, párr. 38.

113 Al respecto véanse *inter alia* los votos del juez Cançado Trindade en: Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 136; y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.

114 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.

115 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77, párr. 84.

116 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, op. cit.*, párr. 82.

internacional, como el pago de los honorarios de los abogados. Sin embargo, la *razonabilidad* que la Corte le da a este rubro pecuniario casi siempre se encuentra muy por debajo del trabajo, esfuerzo y riesgos que implica llevar un caso ante la Corte IDH.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, por ejemplo, estima que el costo de litigar un caso ante el sistema interamericano puede rondar como mínimo en los 55000 dólares, sin que este costo incluya honorarios profesionales de ningún tipo.¹¹⁷ El hecho es que en la práctica, los abogados u organizaciones que litigan casos ante el sistema interamericano de derechos humanos por lo regular obtienen una compensación sumamente inferior a lo que se otorga en otros tribunales e incluso, en la mayoría de los casos, los recursos que son otorgados en equidad por la Corte IDH ni siquiera son suficientes para cubrir una parte mínima de los honorarios en litigios sumamente exitosos.

¿Cuáles han sido los criterios más importantes de la Corte IDH en el ámbito de reparaciones?

Sin duda, la aportación más importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la jurisprudencia internacional en nuestra materia de estudio, consiste en la gran diversidad y amplitud que han tenido sus medidas de reparación con el fin de remediar las consecuencias de graves violaciones a derechos humanos.

Conforme a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las víctimas tienen derecho a tres tipos de medidas: acceso a la justicia, reparación de los daños sufridos, y el acceso a información sobre las circunstancias en las que se cometieron las violaciones. Estos Principios también identifican las formas básicas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹⁸ Para algunos autores, aunque la Corte IDH no siempre los identifique de manera expresa, sus sentencias hacen uso de los recursos mencionados en los Principios básicos, así como de las cuatro formas básicas de reparación y otras formas particulares en dichos principios.¹¹⁹

117 Cejil, *Aportes para la Reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Cejil, 2008, p. 12.

118 ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas...*, op. cit.

119 Douglass Cassel, "El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Armin von Bogdandy et al. (coords), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Jus Constitutionale Commune en América Latina?*,

La Corte IDH en ocasiones ha dispuesto como medida de no repetición, el que se adopten reformas legislativas ya sea para anular violaciones *de jure* o para facilitar la prevención, el enjuiciamiento o la reparación de violaciones. La legislación nacional que ha dispuesto modificarse ha estado relacionada con tipos penales de terrorismo, traición, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, registro de personas detenidas, muerte presunta, sistemas de información genética, amnistías y la prescripción de acciones para juzgar graves violaciones de los derechos humanos, censura, leyes sobre difamación, derechos de la niñez, detención de niños y adolescentes, tierras indígenas y títulos de propiedad, el derecho a un recurso judicial, y derecho internacional de los derechos humanos y derecho humanitario.¹²⁰

Cabe destacar que la competencia de la Corte IDH para ordenar reformas legislativas se encuentra establecida en el artículo 2º de la Convención Americana; sin embargo, en algunos casos, la Corte ha ordenado reformas legislativas como medida de reparación, aun cuando al resolver el fondo del asunto no ha encontrado violación a dicho precepto de la Convención, esto con fundamento en el artículo 1.1, conforme a la obligación de garantizar los derechos.¹²¹

Para Cassel, existen al menos seis factores que pueden haber contribuido a la expansión de las reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- En primer lugar, un factor de cambio ha sido la presión continua por parte de la Comisión y de las víctimas para conceder reparaciones más extensas.
- En segundo lugar, el accionar de la Corte ha sido alentado por el grado relativamente consistente de cumplimiento de sus órdenes de reparación por parte de los Estados.
- En tercer lugar, el accionar de la Corte ha ido ganando aceptación entre los Estados de América Latina, reforzando de esta manera su *autoestima* institucional.
- En cuarto lugar, la experiencia que ha acumulado la Corte en materia de violencia por motivos políticos e impunidad ha ratificado la necesidad de ordenar reparaciones más amplias, tanto para resarcir a las víctimas, como para disuadir y prevenir que se cometan nuevas violaciones.
- En quinto lugar, la evolución en el plano doctrinario ha sido facilitada por la posición flexible que mantiene la Corte frente a sus propios precedentes.

México, IJ-UNAM/Max-Planck Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht un Völkerrecht/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, p. 218.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 235.

¹²¹ *Idem*.

- En sexto lugar, la evolución de la jurisprudencia sobre reparaciones ha sido estimulada por juristas particularmente creativos de la Corte.¹²²

A este cuidadoso análisis sólo cabría añadir que el amplio catálogo de reparaciones que ordena la Corte ha tenido, en general y salvo puntuales excepciones, una gran aceptación no sólo en los países involucrados en el sistema interamericano, sino en la comunidad internacional. Esto, debido a que las reparaciones en el sistema interamericano por lo regular son adecuadas a las circunstancias del caso, a los contextos de las víctimas y a los contextos históricos en lo que ocurren las violaciones a los derechos humanos.

Incluso, se puede afirmar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una clara tendencia para que en su integralidad, las reparaciones se centren en la víctima y en las consecuencias que ha sufrido a partir de las violaciones a sus derechos. Esto, de forma contraria a lo que se ha dispuesto en las reparaciones que dictan otros tribunales internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual, en opinión de expertos, tiene un enfoque centrado principalmente en los costos de las violaciones más que en las víctimas de las mismas.¹²³ También, dentro de este esquema, habría que tomar en cuenta que a diferencia de otros tribunales, cierto tipo de reparaciones que ordena la Corte IDH van dirigidas a la sociedad en su conjunto y a cierto tipo de comunidades afectadas colectivamente por violaciones a derechos humanos.¹²⁴

La Corte IDH ha establecido que para la valoración de las medidas de reparación solicitadas se debe tener en cuenta que:

- i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal;
- ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento;
- iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y
- vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en tendientes a reparar el daño ocasionado.¹²⁵

¹²² *Ibidem*, pp. 243 y 244.

¹²³ Thomas M. Antkowiak, *An emerging mandate for international courts: victim centered remedies and restorative justice*, Seattle, University School of Law Legal Paper, Series # 11-18.

¹²⁴ Thomas M. Antkowiak, "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46, núm. 2, 2008.

¹²⁵ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 451.

Como corolario a lo anterior, es necesario recordar que la naturaleza de la obligación derivada de la responsabilidad, es decir, la relacionada con la reparación es de carácter compensatorio y no punitivo. Bajo estas circunstancias, como no se busca determinar una sanción, sino resarcir la afectación causada, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, esto es, se aplica el "principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio".¹²⁶ En ese sentido, ante una afectación de derechos humanos, la reparación se debe ocupar de los efectos inmediatos de la violación hasta el límite del derecho tutelado y afectado. Así, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Al respecto, hay que tener presente que una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.¹²⁷

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, como estándar válido en la materia, que la responsabilidad no puede extenderse a elementos ajenos a los efectos inmediatos del acto. Además, estos efectos inmediatos deben estar jurídicamente tutelados, lo cual nos lleva a la idea de que el efecto tiene relación con el bien jurídico protegido, a partir del derecho o libertad consagrada en la norma jurídica que consagra el derecho.

Las reparaciones que se establezcan deben ser apropiadas y proporcionales a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, a fin de que pueda ser plena y efectiva. El reto final de la reparación en materia de derechos humanos no es otro que devolver o restituir la dignidad de ser humano arrebatada; por ello, de nada sirve que se dicte una medida de reparación imposible de cumplir, que además sea difícil de vincular a la afectación sufrida, por más protectora o progresista que pudiese parecer.

Las reparaciones deben ser apropiadas y proporcionales a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

¿Cuál es el concepto de víctima (directa e indirecta) en el derecho internacional de los derechos humanos?

Una característica importante de los litigios ante el sistema interamericano consiste en que en los mismos se tratan de analizar las distintas consecuencias que una violación a los derechos humanos puede conllevar, no sólo respecto a la víctima, sino también respecto a sus familiares. El proceso para llegar a esta visión y para delinear el contenido de las distintas medidas de reparación antes descritas no fue inmediato.

¹²⁶ Véase Marco Gerardo Monroy Cabrera, *Derecho internacional público*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986, p. 272.

¹²⁷ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 450.

En el primer caso que conoció la Corte IDH, el caso Velásquez Rodríguez, se determinó la violación a los artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez. Asimismo, se determinó que el Estado hondureño debería pagar a los familiares del señor Velásquez una suma indemnizatoria en su calidad de sucesores de 750 000 lempiras (moneda hondureña).¹²⁸

En el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, la Corte IDH señaló textualmente que "los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización". Ese derecho se transmite "por sucesión a sus herederos." Afirmando que "la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella".¹²⁹ La Corte IDH incluso estableció criterios para la distribución del monto de la indemnización con base al tipo de parentesco.¹³⁰ A su vez, en otras ocasiones, se le ha dado especial relevancia a la relación de dependencia económica entre los familiares, como sucedió en el caso Neira Alegría vs. Perú.¹³¹

Las medidas de reparación pueden alcanzar a familiares de la víctima directa de la violación a sus derechos humanos. Igualmente, bajo ciertas circunstancias, estos familiares por su propio derecho pueden ser declarados como víctimas.

Si bien, las medidas de reparación pueden alcanzar a familiares de la víctima directa de la violación a sus derechos humanos, la Corte IDH, desde *larga data*, ha aceptado la posibilidad de sus familiares sean declarados por su propio derecho como víctimas (*víctimas indirectas o parte lesionada*) en casos de graves violaciones a derechos humanos, cuando se estima que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal, en especial, su derecho a la integridad personal, debido proceso y garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.¹³²

De esta forma, la Corte IDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.¹³³ En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas o graves violaciones a derechos humanos. En este tipo

128 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, *op. cit.*, párr. 38.

129 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15, párr. 54.

130 *Ibidem*, párr. 97.

131 Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, serie C, núm. 29.

132 Así, por ejemplo, en el Caso de "Los Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte determinó que los familiares de las víctimas habían sufrido violaciones a su derecho a la integridad personal por la muerte de sus hijos (artículo 5 de la CADH) y violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH. Corte IDH, *Caso de "Los Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, op. cit.*, párrs. 172-177.

133 Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú, op. cit.*, punto resolutive cuarto.

de casos, menciona la Corte, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.¹³⁴

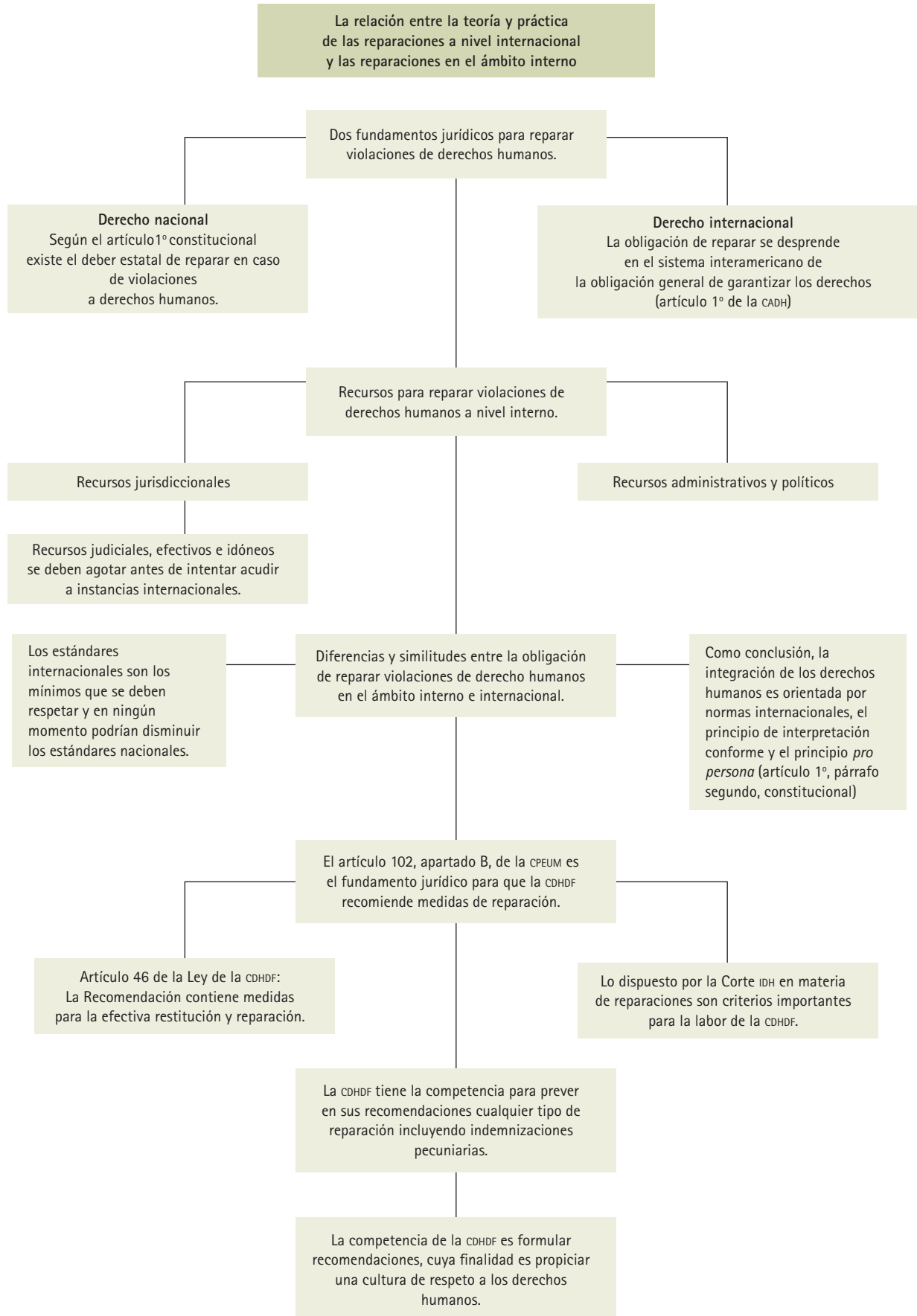
Respecto al estándar probatorio para demostrar dichas violaciones, la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, correspondería al Estado desvirtuar dicha presunción.¹³⁵ Es importante señalar que respecto a aquellos familiares o miembros del núcleo cercano a la víctima, la Corte en ocasiones llega a exigir un elemento de prueba, que consiste en acreditar el grado de cercanía con la víctima y las repercusiones que dichas violaciones han producido.

134 Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párr. 114.

135 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192, párr. 119.

MÓDULO III.

¿CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE LA TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS REPARACIONES A NIVEL INTERNACIONAL Y LAS REPARACIONES EN EL ÁMBITO INTERNO?



¿Cuál es el fundamento jurídico para reparar violaciones de derechos humanos a nivel interno?

Los fundamentos jurídicos para reparar violaciones de derechos humanos a nivel interno provienen en la actualidad de dos grandes ramas, a saber: el derecho nacional que consiste en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sus leyes y reglamentos; y, por otra parte, el derecho internacional de los derechos humanos, consistente en los tratados en la materia que México ha firmado y ratificado y la interpretación que realizan las instituciones internacionales encargados de interpretarlos.

La obligación de reparar en el ámbito internacional se desprende de la obligación general de garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al *fundamento internacional*, se debe destacar que el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular la obligación de reparar, se desprende, al menos en el sistema interamericano, de la obligación general de garantizar los derechos, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La obligación de garantizar los derechos, a su vez, da lugar a obligaciones específicas, como las relativas a *prevenir, investigar y sancionar* cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a *restablecer el derecho y a reparar los daños* ocasionados por tal violación.¹³⁶

136 Sobre este tema véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller. *La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*.

En caso de violación a los derechos humanos, el Estado deberá reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecido en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte IDH ha establecido que el derecho a la reparación es un principio de Derecho internacional. En este sentido y como ya se mencionó, toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹³⁷ Para articular esta obligación, la Corte IDH ha tomado como base lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana,¹³⁸ y ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de *repararlo adecuadamente*;¹³⁹ y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".¹⁴⁰ Al respecto, cabe volver a mencionar, que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un estándar internacional de cómo se debe reparar, no sólo a partir de su texto sino de la interpretación que ha hecho de él la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe señalar que tanto las normas internacionales, como las nacionales confluyen en nuestra realidad jurídica, interactuando y complementándose. En la actualidad, conforme a los estándares constitucionales y la más reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difícilmente podríamos hablar de alguna relación de jerarquía entre las distintas normas, sino más bien de competencia, a partir de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, párrafo segundo.¹⁴¹

Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

137 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 25.

138 Este artículo dispone que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

139 Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, *op. cit.*, párr. 25.

140 *Caso de "Los Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 62.

141 Una excelente reflexión al respecto puede consultarse en José Luis Caballero Ochoa, "La Cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)" en: Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 103 y ss. Igualmente véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011, p. 51 y ss. Sobre el caso Radilla la incorporación de los estándares internacionales a nivel nacional véase Carlos María Pelayo Möller, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. xii,

A nivel nacional, se debe destacar por lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, que dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, *el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.

El fundamento jurídico nacional para reparar las violaciones a los derechos humanos es el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución que dispone: "el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Al respecto, se debe señalar que antes de la publicación de esta reforma, el 10 de junio de 2011, no existía una norma constitucional expresa que contemplara el deber estatal de reparar en caso de violaciones a derechos humanos, por lo cual esta obligación se tenía que deducir de otras normas constitucionales y secundarias en conjunto con el derecho internacional.¹⁴² Ahora, el mandato es claro e inequívoco. Según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de dicho decreto, la ley a que se refiere el texto constitucional deberá ser expedida en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto, el 11 de julio de 2011, lo cual, en nuestra opinión, no impide que dicho precepto pueda ser aplicado directamente desde la Constitución mientras dicha legislación es aprobada, esto siguiendo la tradición más lúcida del constitucionalismo contemporáneo.

¿Cuáles son los recursos existentes para reparar violaciones de derechos humanos a nivel interno?

A partir de la reforma constitucional de 2011, en donde se señala clara y expresamente que las autoridades deben *garantizar* los derechos humanos, surge la necesidad de analizar la creación de medios judiciales de defensa.¹⁴³ En la actualidad, en México existen varios recursos de carácter judicial, administrativo y político que podrían eventualmente ayudar a reparar violaciones a derechos humanos. Los recursos de carácter judicial cuando son efectivos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deben agotar

2012, pp. 959-1021, así como Karlos Castilla Juárez, "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", en *Revista Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2011, pp. 123-164.

* N. del E.: Las cursivas son de los autores.

142 Entre otras se debía atender principalmente a lo dispuesto a *nivel federal* por el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Reglamentaria del artículo 113 constitucional, entre otras leyes. Y por su parte a *nivel local* se debía considerar el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal; el artículo 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

143 Miguel Carbonell, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *op. cit.*, p. 82.

antes de intentar acudir a instancias internacionales como la Comisión Interamericana o la Corte IDH.

En el caso de México se cuentan con varios recursos de carácter judicial, administrativo y político entre los cuales se encuentran:

- a) El juicio de amparo (directo e indirecto).
- b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).
- c) Procedimientos penales.
- d) Procedimientos contencioso administrativos (artículo 113 constitucional).
- e) Procedimientos civiles.
- f) Procedimientos laborales.
- g) Procedimientos administrativos contenciosos (distintos a los mencionados en el inciso *d*).
- h) Procedimientos no contenciosos de carácter político y administrativo.
- i) Procedimiento a través de órganos autónomos de protección a los derechos humanos.

De dichos recursos, los primeros seis se pueden considerar en principio materialmente jurisdiccionales, a pesar de las dudas que surgen respecto a los tribunales administrativos y las juntas de conciliación y arbitraje en materia laboral. El inciso *h* se refiere a procedimientos políticos y administrativos no contenciosos y el inciso *i* se refiere en específico a los procedimientos a través de los órganos autónomos de protección de los derechos humanos, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución mexicana.

En el derecho internacional y en especial en el derecho internacional de los derechos humanos se ha discutido extensamente cuáles deben ser las características que debe poseer un recurso que persiga reparar las violaciones a derechos humanos. El estándar en el sistema interamericano es que el recurso debe ser judicial, efectivo e idóneo. De esta forma, la Corte IDH ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).¹⁴⁴

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147, párr. 143.

El principio 32 (procedimiento de reparación) del Conjunto de Principios para la Lucha Contra la Impunidad de Naciones Unidas, señala que “[t]anto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz”.¹⁴⁵ En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. Especificando que “[e]l ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables”.¹⁴⁶

Un aspecto que debe considerarse en todo momento, ante un caso concreto, consiste en que la valoración sobre la idoneidad de los recursos no sólo debe hacerse a nivel normativo, sino también a nivel fáctico y funcional. Así, entre otras preguntas que se deben plantear encontramos las siguientes: ¿el recurso es materialmente judicial? ¿El recurso establece la responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos? ¿El recurso otorga algún tipo de reparación? ¿Las reparaciones que se otorgan en el recurso son de carácter integral? ¿El recurso es accesible y sencillo, o por el contrario, para aspirar seriamente a tener éxito debe ser llevado por abogados altamente especializados? ¿Es de rápida resolución o por la congestión de los tribunales que lo conocen puede durar muchos años? ¿Es oficioso en la búsqueda de la verdad y en el otorgamiento de reparaciones?¹⁴⁷

Por otra parte, no debemos dejar de mencionar que existen procedimientos de carácter no judicial que pueden reparar las consecuencias de violaciones

145 Ecosoc, *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad*, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 32.

146 *Idem*.

147 Sobre este tema hay una amplia discusión jurisprudencial tanto en los informes de la CIDH como en las sentencias de la Corte IDH. Sin embargo, para esta discusión resulta especialmente relevante lo señalado por el perito Rodrigo Uprimny Yepes, quien en el caso de las Masacres de Ituango hace una profunda reflexión sobre el tema. Un resumen de su peritaje en dicho caso puede encontrarse en Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, pp. 35 y ss. Asimismo, al respecto es pertinente mencionar la Observación General núm. 9. La aplicación interna del Pacto del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; véase un comentario sobre dicho documento en Miguel Carbonell, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución mexicana”, en Miguel Carbonell y Salazar Pedro (coords.), *op. cit.*, pp. 79 y ss.

a derechos humanos y que pueden tener una base administrativa no contenciosa. En opinión de varios expertos en la materia, la adopción de un programa administrativo de reparaciones permite al Estado proveer reparaciones adecuadas a un mayor número de víctimas del que podrían tener acceso a un foro judicial que atendiera sus demandas y que las diera por probadas.¹⁴⁸ Esto es de particular importancia si consideramos que las víctimas que se encuentran en situaciones de marginación económica o geográfica –con frecuencia la gran mayoría– son quienes menos posibilidades tienen de exigir de manera efectiva sus derechos en ámbitos judiciales.¹⁴⁹ Así, por ejemplo, se han implementado programas administrativos de reparaciones para las víctimas y sus familiares por violaciones del pasado, esto se ha hecho en Alemania, Chile, Argentina, entre otros países.¹⁵⁰

Incluso, cabe mencionar que en ocasiones se han implementado programas de reparación por actos terroristas. Una de las legislaciones más recientes y relevantes es el programa de reparaciones para las víctimas de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos a través del llamado *Fondo de compensación para las víctimas del 11 de septiembre de 2001 –September 11th Victim Compensation Fund of 2001–*, que tuvo por objeto "otorgar compensaciones a cualquier persona (o sus familiares) que h[ubiese] sido físicamente herida o muerta como resultado [de los ataques terroristas del 11 de septiembre]". En la práctica el Fondo fue sumamente exitoso, y ayudó a que las víctimas pudieran obtener medidas de reparación sin la necesidad de iniciar largos procesos judiciales en las cortes estadounidenses.¹⁵¹

Diseñar un programa administrativo de reparaciones no es sencillo. Se debe contar con varios elementos técnicos y, en su caso, solicitar apoyo internacional para el diseño del programa. Así, por ejemplo, se debe saber, al menos con un grado de certeza razonable, el tamaño de la población víctima, el tipo de violaciones sufridas, y sus consecuencias inmediatas.¹⁵² En este punto es importante destacar que los programas administrativos de reparaciones no pueden impedir que las víctimas o sus familiares acudan a las instancias jurisdiccionales a nivel nacional o incluso internacional. La mera existencia de un programa administrativo de reparaciones, a su vez, no garantiza por

148 Cristian Correa *et al.*, "Reparaciones y participación de las víctimas: una mirada a la experiencia de las comisiones de la verdad", en Catalina Díaz (ed.), *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*, Bogotá, ICTJ, 2008, pp. 344 y 345.

149 Pablo de Grieff, "Justicia y reparaciones", en Catalina Díaz (ed.), *op. cit.*, p. 304.

150 Cristian Correa *et al.*, "Reparaciones y participación de las víctimas: una mirada a la experiencia de las comisiones de la verdad", en Catalina Díaz (ed.), *op. cit.*, p. 345.

151 Kenneth R. Feinberg, "Compensating the Families and Victims of September 11th: An Alternative to the American Tort System", en Permanent Court Of Arbitration, *Redressing Injustices Through Mass Claims Processes, Innovative Responses to Unique Challenges*, Nueva York, Oxford University Press, 2006, pp. 235 y 236.

152 Cristian Correa *et al.*, "Reparaciones y participación de las víctimas: una mirada a la experiencia de las comisiones de la verdad", en Catalina Díaz (ed.), *op. cit.*, p. 345.

sí sólo que las reparaciones que se otorguen sean adecuadas. En la práctica del sistema interamericano se ha vuelto común que en casos contenciosos los Estados argumenten la existencia de estos programas aun y cuando no ofrecen reparaciones compatibles con los estándares impuestos por la Corte IDH.¹⁵³

¿Qué diferencias o similitudes existen entre la obligación de reparar violaciones a derechos humanos en el ámbito interno y en el ámbito internacional?

La obligación de reparar, emanada de fuentes nacionales e internacionales, por lo regular concurre cuando existe una violación a derechos humanos. Es decir, la obligación de reparar tal cual se describió líneas arriba se llega a configurar tanto por la existencia de normas internas, como internacionales. En este sentido, se debe considerar que los estándares internacionales son los mínimos que deben respetarse y que en ningún momento podrían disminuir los estándares nacionales, si es que estos prevén una protección mayor a los derechos. En este sentido, el artículo 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Corte Interamericana, de esta forma, ha utilizado el artículo 29 de la Convención para fijar los estándares bajo los cuales, por ejemplo, se deben consi-

¹⁵³ En el caso *Chitay*, por ejemplo, la Corte estimó, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones ya establecidas, las cuales no se podían llevar a cabo bajo el esquema del Plan Nacional de Resarcimiento (PNR). Véase Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párrs. 254 y 255.

derar los derechos sin afectar su contenido esencial.¹⁵⁴ Igualmente, el tribunal interamericano ha establecido que el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el sistema interamericano. Para la Corte, adoptar una posición contraria no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para la presunta víctima en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.¹⁵⁵

Esta disposición a su vez, se ve complementada por lo dispuesto en el nuevo párrafo segundo de la Constitución mexicana que dispone que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Así, las normas internacionales ya descritas y los principios de *interpretación conforme* y el principio *pro persona* son los que deben orientar la integración de los derechos humanos, ya tengan su fuente en los tratados internacionales, en el texto constitucional o en las leyes federales o locales.

Ahora, si bien las obligaciones en la mayoría de los casos son coincidentes ¿Por qué se repara de forma distinta en las instancias nacionales que en las internacionales? La respuesta se centra esencialmente en la falta de adecuación de los estándares nacionales a los criterios de reparación que ha ido desarrollando la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, debe destacarse que varios países latinoamericanos han empezado gradualmente a adecuar sus estándares nacionales a lo dispuesto por el alto tribunal interamericano, siendo probablemente el ejemplo más notable el caso colombiano.¹⁵⁶

154 Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 204.

155 Véase Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 24.

156 En materia penal, con relación a los derechos de las víctimas a la reparación véase: Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-454/06 (magistrado ponente: Dr. Jaime Córdova Triviño). Respecto a las reparaciones que se otorgan en los procesos contenciosos administrativos véase Colombia, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 16996 de 20 de febrero de 2008, MP. Enrique Gil Botero. Y también véase Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 29273 del 29 de octubre de 2007, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

¿Cuál es el fundamento jurídico para que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recomiende medidas de reparación?

El fundamento jurídico del funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y su facultad para recomendar medidas de reparación se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 102, apartado B, establece que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por su parte, en su artículo 17, fracción IV, señala como una de sus facultades "[f]ormular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas": mientras que en el artículo 46 establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...] *En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal igualmente obtiene la facultad de recomendar medidas de reparación (o puntos recomendatorios) en casos de violaciones a derechos humanos a partir de lo señalado en el artículo 139, fracción IX, de su propio Reglamento, que dispone que las recomendaciones contendrán en sus elementos "[l]os puntos concretos que incluyan la reparación integral por la violación incurrida que generaron la responsabilidad objetiva en atención al estándar más favorable para la víctima".

A su vez, la CDHDF como institución del Estado mexicano también se encuentra sujeta a lo dispuesto por el marco normativo y jurisprudencial ya señalado. Es

* N. del E.: Las cursivas son de los autores.

así que como parte del aparato gubernamental, la Comisión también tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos en el ámbito de las competencias que le otorga la Constitución mexicana.

En este sentido, lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones sin duda son criterios importantes para la labor de la CDHDF. En especial, se debe considerar que la jurisprudencia constantemente emitida por la Corte Interamericana y algunas disposiciones del llamado *soft law* pueden llegar a servir para que la Comisión recomiende medidas de reparación consistentes en rehabilitación, investigación de los hechos, medidas de no repetición, entre otras, para así aspirar a que las violaciones a derechos humanos sean integralmente reparadas.

Esto en la actualidad se circunscribe en un intenso debate a nivel interno respecto a si los estándares fijados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia son de carácter vinculante u orientador. Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió darle sólo el carácter vinculante a la jurisprudencia de la Corte IDH emanada de sentencias en contra de México,¹⁵⁷ existe en la actualidad un vivo debate respecto a si la aplicación del control de convencionalidad nos podría llevar a considerar todos los criterios de la Corte Interamericana como vinculantes.¹⁵⁸

¿La acción de inconstitucionalidad 121-2008 realmente afecta la competencia de la CDHDF para recomendar reparaciones de carácter pecuniario por daño material e inmaterial?

La acción de inconstitucionalidad 121/2008¹⁵⁹ surgió a partir de lo dispuesto por los artículos 11, párrafo segundo; 24; 27; 32, y sexto transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de octubre de 2008.

Los artículos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fueron los siguientes:

157 Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010..., *op. cit.*, pp. 51 y ss.

158 Respecto a los alcances del control de convencionalidad véase por una parte el Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220; y Karlos Castilla Juárez, "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. xi, 2011, pp. 593-624.

159 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 121/2008, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como voto particular formulado por el ministro Juan N. Silva Meza, fecha de discusión: 13 de mayo de 2010, fecha de engrose: 14 de octubre de 2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 11. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada o con dolo y mala fe, por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de ochenta a trescientos sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La multa será impuesta de conformidad con el Reglamento de la presente ley.

La autoridad que haya tenido conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento a que se refiere el capítulo IV de esta ley.

ARTÍCULO 24. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la administración pública del Distrito Federal que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas a las dependencias, entidades de la administración pública, órgano autónomo u órgano local de gobierno, presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.

ARTÍCULO 27. El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- i. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente, y
- ii. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

ARTÍCULO 32. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

SEXTO [TRANSITORIO]. Se derogan los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, una vez que entre en vigor la presente ley.

Según lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alegatos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal giraron en torno a los siguientes temas:

1. Previamente a la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por virtud de los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal —derogados por efecto del artículo sexto transitorio de aquélla—, la sola recomendación de la Comisión bastaba para hacer título ejecutivo en la reclamación de indemnización.
2. Esta solución normativa fue modificada, pues al derogarse los preceptos del Código Financiero y emitirse la nueva Ley, ahora la recomendación de la Comisión carece de título ejecutivo, y los artículos 24, 27 y 32 de la nueva Ley sujetan a la parte interesada a reclamar ante el ente público presuntamente responsable según sea el caso, o bien ante la Contraloría General del Distrito Federal, la indemnización por responsabilidad, aun y cuando el ente haya aceptado la recomendación de dicha Comisión.
3. La nueva solución normativa no sólo conculca la esfera de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según se establece en el artículo 102, apartado B, constitucional, pues priva a sus recomendaciones del carácter ejecutivo, sino que sobre todo y fundamentalmente trasgrede en perjuicio de los individuos el derecho sustantivo previsto en el artículo 113 constitucional de poder reclamar responsabilidad al Estado, al sujetar a los afectados a un procedimien-

to en el que deben ofrecer pruebas, cuyo ejercicio está condicionado en el tiempo (dado que la acción de reclamación se sujeta a plazo de prescripción), y que de declararse infundado o improcedente los hace acreedores a multas, lo que origina que se desalienten las reclamaciones de indemnización.

4. Además, la configuración de la multa prevista en el segundo párrafo artículo 11 de la Ley no contempla los supuestos constitucionales de excepción a favor de jornaleros, obreros y trabajadores, contenidos en el artículo 21 constitucional, y según los cuales las multas en su contra no podrán ser mayores al importe de su jornal o salario de un día, y en el caso de los trabajadores no asalariados, a un día de ingreso, lo que la vuelve excesiva y contraria al artículo 22 constitucional y al principio de igualdad.

La Suprema Corte de Justicia respondió a los alegatos de la Comisión señalando que era *infundada* la afirmación de que el nuevo régimen previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal –y en específico sus artículos sexto transitorio, 24, 27 y 32– conculcarán la esfera de competencia de la CDHDF, según se establece en el artículo 102, apartado B, constitucional. La Corte también estableció que dichas normas no trasgreden el derecho previsto en el artículo 113 constitucional de poder reclamar responsabilidad al Estado cuando se es víctima de violaciones a los derechos humanos.

Del texto de los artículos 102, apartado B, y 113 constitucionales, la SCJN concluyó, por una parte, que los organismos de defensa de los derechos humanos sólo tienen competencia para formular recomendaciones, con rango no vinculatorio, y cuya finalidad última es la de propiciar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Igualmente, la SCJN determinó que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad del Estado por su actuación irregular (rubro que naturalmente comprende los casos de violación a derechos humanos) se sujetarán a los límites y procedimientos que establezca la ley ordinaria, esto es, que se faculta a los órganos legislativos correspondientes a emitir las leyes que fijarán las reglas para efectuar los reclamos en materia de responsabilidad.

Y por tanto concluyó que, por una parte, la Constitución no establece a favor de la Comisión ni de ningún otro organismo protector de los derechos humanos, la posibilidad de que sus recomendaciones tengan un efecto mayor al de constituir una Recomendación; esto es, la Constitución no prevé en ningún momento que tales recomendaciones en sí mismas consideradas posean carácter ejecutivo o ejecutable para reclamar un derecho en contra del Estado.

Cabe decir que la SCJN sí declaró fundado el alegato de la CDHDF, en el sentido de que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, sí desalienta la promoción de reclamaciones de indemnización por daño patrimonial a cargo del Distrito Federal.

Para la SCJN la redacción del precepto permite establecer que su objeto es inhibir la promoción de reclamaciones por indemnización, toda vez que previene la imposición de la multa por razón de que la reclamación sea desechada por ser notoriamente improcedente o porque a la postre sea declarada infundada. Así mencionó que:

La imposición de multa en estos dos casos se convierte en una medida desproporcionada, que sin duda trastoca el derecho consignado en el artículo 113 de la Constitución, esto es, el derecho constitucional a exigir reparación al Estado por su actuación irregular, pues se da a entender que procede la multa por cualquier circunstancia, cuando se decretase la improcedencia o se declarara infundada la reclamación, sin considerar que los casos por los que una reclamación sea declarada improcedente o infundada son de variada índole y no todas se fundarían en el ánimo de obtener un provecho económico en forma ilegítima.

Por otro lado, la SCJN determinó que la norma no tiene claridad en las dos hipótesis siguientes, esto es, cuando se previene la imposición de la multa porque la reclamación sea *declarada* con dolo y mala fe o porque se haya interpuesto sin motivo. En ese sentido, la redacción, para la Suprema Corte, es confusa e impide una interpretación conforme y no puede ser aplicada en forma certera, de ahí que se declarara su inconstitucionalidad.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de los artículos 24, 27, 32 y sexto transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y declaró, por otra parte, la invalidez del párrafo segundo del artículo 11 del mismo ordenamiento.

¿Qué efectos legales tiene esta decisión en el trabajo de la CDHDF? En opinión de los autores ninguno sustancial, salvo el que la Comisión deba remitir la queja a las dependencias, entidades de la administración pública, órgano autónomo u órgano local de gobierno, presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado si es que considera esto procedente. De hecho, la derogación de las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal no modificaron en nada el marco constitucional, jurídico y reglamentario de la CDHDF. De esto se deriva que la Comisión pueda prever en sus

recomendaciones *cualquier* tipo de reparación, incluyendo indemnizaciones pecuniarias por daño materia e inmaterial.¹⁶⁰

Por otra parte, cabría preguntarnos si el procedimiento contencioso administrativo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por su parte, constituye un recurso de carácter judicial, efectivo e idóneo para atender violaciones a derechos humanos conforme a los estándares internacionales. La respuesta, a partir de la normativa actual y su práctica, sería en sentido negativo conforme a los estándares ya analizados en apartados anteriores.

¿Cómo puede la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal seguir los criterios de la Corte IDH en la determinación de reparaciones por violación de derechos humanos?

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha seguido desde hace varios años en sus recomendaciones los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo para decidir el fondo del asunto, sino también para recomendar medidas de reparación específicas.

Si bien, en principio las recomendaciones carecen de carácter vinculante, representan instrumentos importantes para la defensa de los derechos humanos, al exhibir públicamente los abusos y las irregularidades en las que incurren algunos(as) servidores(as) públicos(as), es decir, el Estado. La legitimidad y seriedad de la CDHDF ante la opinión pública es lo que al final dota a estos instrumentos del peso suficiente para que sean observados.

A pesar de las carencias normativas, la experiencia de la CDHDF ha demostrado que es posible lograr condiciones para incorporar un conjunto de medidas que puedan cumplir con la satisfacción del reclamo individual, así como de otras que tienen un impacto mayor en la vida pública o suponen transformaciones institucionales orientadas, entre otros fines, a la no repetición de los hechos.¹⁶¹ Entre una gran variedad de medidas de reparación, la Comisión ha contemplado recomendar: medidas de restitución,¹⁶² indemniza-

¹⁶⁰ Esto ha sido afianzado por la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Véase CDHDF, Recomendación 2/2011, Violaciones a derechos humanos con motivo de la solicitud, expedición y condiciones en las que se aplica el arraigo en el Distrito Federal, México, 2011.

¹⁶¹ CDHDF, *Programa preventivo en materia de reparación del daño*, México, CDHDF (serie Documentos Oficiales, núm. 13), 2009, p. 34.

¹⁶² CDHDF, Recomendación 4/2006, Falta o deficiencia en la fundamentación o motivación, obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable, obstaculización, negación o injerencias arbitrarias en el derecho al trabajo y obstaculización, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada, México, 2006.

ciones de carácter pecuniario,¹⁶³ medidas de rehabilitación,¹⁶⁴ medidas de satisfacción,¹⁶⁵ y garantías de no repetición,¹⁶⁶ entre otras.

De esta forma, para el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal resulta atractivo el uso de estos estándares, ya que permiten identificar las mejores formas de reparación para las víctimas y los hechos del caso. A su vez, son adaptables a los casos concretos. Un ejemplo de ello es la Recomendación 11/2008, conocida como caso de violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca *New's Divine*, la cual, en su apartado vi contiene un análisis de la reparación del daño por violación de derechos humanos, para finalmente establecer un conjunto de medidas que debían de observarse, entre las que destacan: daño material (daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial al grupo familiar), daño inmaterial (reparación no pecuniaria, investigación de los hechos, *derecho a la verdad*), actos públicos de desagravio, preservación del buen nombre y derecho al honor, disculpa pública, proyecto de vida y reconstrucción del tejido social.¹⁶⁷

Los paralelismos y las diferencias entre las medidas de reparación ordenadas por la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se puede observar en una gran diversidad de casos, como lo son los referidos a temas de salud y condiciones de detención,¹⁶⁸ medio ambiente,¹⁶⁹ desaparición

163 CDHDF, Recomendación 6/2006, Negligencia y deficiente atención médica, México, 2006; y CDHDF, Recomendación 18/2007, Interno que sin su consentimiento se le realizó la prueba de VIH, y por indiferencia de las autoridades permaneció durante más de dos años con un falso positivo de este padecimiento, México, 2007.

164 *Idem*.

165 CDHDF, Recomendación 3/2003, Violación a: 1. La garantía de legalidad, 2. A la protección frente a injerencias arbitrarias y 3. Al libre desarrollo, y Violación a los derechos de los reclusos y al derecho a la intimidad, México, 2003; y CDHDF, Recomendación 11/2006, Violación a los derechos de los reclusos y al derecho a la intimidad, México, 2006.

166 CDHDF, Recomendación 7/2004, Violación a los derechos de los reclusos y prestación ineficiente del servicio público, México, 2004.

167 CDHDF, Recomendación 11/2008, Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca *New's Divine*, México, 2008.

168 Véase y confróntese: Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218; CDHDF, Recomendación 20/2009, Negligencia médica y deficiencias en la disponibilidad de personal y de recursos materiales en la atención de personas privadas de la libertad en centros de reclusión y hospitales de la ciudad, México, 2009; y Comisión IDH, *Caso 12.249 Jorge Odir Miranda Cortez y otros vs. El Salvador (Fondo)*, Informe de 20 de marzo de 2009, núm. 27/09.

169 Véase las pocas medidas de reparación en el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de López Ostra vs. España*, Sentencia del 23 de noviembre de 1994 núm. 16798/90; CDHDF, Recomendación 12/2007, Expropiación del precio ubicado en las calles de Tenochtitlan 40 y Jesús Carranza 33, colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, 2007; CDHDF, Recomendación 1/2011, Violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de la obra pública denominada "Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores al Sur-Poniente de la ciudad de México (Supervía Poniente)", México, 2011.

forzada de personas,¹⁷⁰ derechos de los pueblos indígenas,¹⁷¹ y libertad de expresión,¹⁷² por sólo citar algunos ejemplos.

Un aspecto importante de las medidas de reparación que recomienda la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es que no en todos los casos van dirigidas específicamente a una persona física. Las mismas, por ejemplo, pueden ser dirigidas a beneficiar a un grupo o comunidad específico que puede no estar identificada o pueden dirigidas a atender problemas estructurales, tan generales que las víctimas y los beneficiarios difícilmente pueden ser identificados. De ahí que en esos casos la Comisión utilice las medidas de reparación integral, que pueden ser implementadas a favor de grandes grupos poblacionales, en lo que sería considerada una acción de tipo colectiva o incluso, en algunos casos, popular.¹⁷³

Sin embargo, en cierto tipo de casos, las intenciones de reparación de las víctimas son simplemente fundamentales, en especial, en aquellos casos en los que ha sufrido una grave violación a sus derechos. Las pretensiones de reparación de la víctima en ningún momento deben ser pasadas por alto y deben considerarse al momento de dictarse las medidas de reparación.¹⁷⁴

Al respecto, el reto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será en el mediano plazo desarrollar criterios cada vez más claros y precisos en torno a las medidas de reparación que se recomiendan, consolidando estos avances con una mejor argumentación en cada punto recomendatorio,

170 Véase y confróntese Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla vs. México*, *op. cit.*; Comisión IDH, *Caso 12.130 Miguel Orlando Muñoz Guzmán vs. México (Fondo)*, Informe de 28 de febrero de 2006, núm. 2/06; CDHDF, Recomendación 4/2002, Irregularidad en la integración de la averiguación previa por presunta desaparición forzada, México, 2002.

171 Véase el emblemático caso de la Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *op. cit.*, en comparación con lo dispuesto en CDHDF, Recomendación 8/2002, Detención arbitraria, discriminación e indebida procuración de justicia, cometidas en agravio de la familia González Reyes, indígenas integrantes de la comunidad mixteca, México, 2002; CDHDF, Recomendación 25/2009, Omisión de proteger y garantizar la práctica de juegos de pelota de origen prehispánico, México, 2009.

172 Véase y compárense Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195; CDHDF, Recomendación 14/2006, Violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a la libertad de pensamiento y de expresión de ideas, México, 2006.

173 Dentro de la diversidad de la conformación de peticionarios y agraviados que puede tener una Recomendación de la CDHDF se pueden tomar como muestra los siguientes casos: CDHDF, Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la Unipol en la discoteca *New's Divine*, *op. cit.*; CDHDF, Recomendación 2/2011, Violaciones a derechos humanos con motivo de la solicitud, expedición y condiciones en las que se aplica el arraigo en el Distrito Federal, México, 2011; CDHDF, Recomendación 4/2011, Ausencia de medidas de seguridad al interior de los centros de reclusión; y negativa, restricción o retardo para que los pacientes sean referidos a hospitales donde se le pueda brindar el servicio médico que necesitan, México, 2011; CDHDF, Recomendación 5/2011, Habitantes de la colonia Pueblo de Santa Úrsula Coapa en la delegación Coyoacán (Construcción de desarrollos habitacionales en el Callejón Esfuerzo 302 y Calzada de Tlalpan 3155), México, 2011.

174 Al respecto véase Carlos María Pelayo Möller, *La participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la atención de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011.

acompañada de un trabajo riguroso de documentación de los casos. Para todo ello, las reformas constitucionales de 2011 y la interpretación que se encuentra haciendo de ellas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son esenciales. Habría que señalar que definitivamente las reformas plantean un sinfín de posibilidades que apenas están empezando a ser descubiertas en la CDHDF.¹⁷⁵ Las reformas, a su vez, deben ser alicientes institucionales para que se pueda establecer un verdadero diálogo entre la Comisión y las diversas autoridades capitalinas que eventualmente permita que más casos puedan resolverse durante el procedimiento ante las visitadurías y en caso de que se lleguen a emitir recomendaciones, las mismas contengan medidas de reparación que las autoridades se encuentren en posición de cumplir, y sobre todo, deseen cumplir.

¿Qué sucede después de que la CDHDF ha emitido una Recomendación y ha sugerido medidas de reparación?

Cuando la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emite una Recomendación en contra de alguna autoridad y a su vez contempla ciertas medidas de reparación, según el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la responsabilidad de vigilar la aplicación de las medidas recae en la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, que tiene entre sus funciones:

- i. Registrar en una base de datos automatizada la información relacionada con las recomendaciones que se emitan y de su seguimiento, y con el seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;
 - ii. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos, civiles y/o penales, que deriven de expedientes de queja concluidos o de recomendaciones, iniciados contra servidores públicos del Distrito Federal;
 - iii. Notificar a la parte quejosa sobre la aceptación total o parcial de la Recomendación, así como el nombre del Visitador o Visitadora que dará seguimiento a la misma;
 - iv. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por esta Comisión;
- [...]

¹⁷⁵ CDHDF, Recomendación 10/2011, Detenciones arbitrarias; actos de tortura; y tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y agentes de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2011; CDHDF, Recomendación 11/2011, Actos de tortura cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, México, 2011; CDHDF, Recomendación 12/2011, Tortura infringida a Víctor Alfonso Méndez Ruiz y Víctor Hugo Márquez Cortés, detención ilegal y arbitraria, inviolabilidad del domicilio y violación al debido proceso, México, 2011; CDHDF, Recomendación 13/2011, Poblaciones callejeras que fueron objeto de trata, al ser integrados en contra de su voluntad en una supuesta institución de asistencia y rehabilitación para las adicciones llamada "Los Elegidos de Dios", México, 2011.

- viii. Recibir, valorar, analizar y corroborar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las recomendaciones, así como de los procedimientos administrativos, civiles y/o penales derivados de los expedientes de queja concluidos y de recomendaciones.
- ix. Solicitar a las autoridades los informes que considere pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades que omitan dar la información serán responsables en términos de lo dispuesto en los capítulos vii y viii de la ley;
- x. Realizar las visitas que resulten conducentes en el ámbito de su competencia;
- xi. Informar periódicamente a la parte quejosa el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Comisión incluyendo su conclusión; [...]
- xiii. Informar a la o el presidente el estado que guarden los asuntos de su competencia;
- xiv. Calificar la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones y con base en la valoración de las pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridad, determinar la conclusión del seguimiento de éstas, formulado la propuesta respectiva a la o el presidente;
- xv. Someter a consideración de la o el presidente el seguimiento de las recomendaciones que se ubiquen en los supuestos de las fracciones contempladas en el artículo 65 *bis* de la Ley; [...]
- xvii. Solicitar a las autoridades instructoras pruebas de cumplimiento de la ejecución de las sanciones impuestas a las o los servidores públicos. En caso de que la autoridad no atienda el requerimiento dentro del término establecido para tales efectos y no haya solicitado prórroga al mismo, se podrá dar vista al Órgano de Control competente;
- xviii. Otorgar visto bueno a la versión final de los proyectos de Recomendación;
- xix. En caso de no aceptación o aceptación parcial de una Recomendación, podrá solicitar a la autoridad respectiva la reconsideración de la misma.

En el sistema interamericano de derechos humanos las medidas de reparación más difíciles de cumplir son las relativas a la investigación de los autores materiales e intelectuales de graves violaciones a derechos humanos. Así, en muchos casos en etapa de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH son este tipo de medidas las que no se llegan a cumplir.

Las razones siempre son complejas, pero en muchas ocasiones, y sobre todo en casos de graves violaciones a derechos humanos, los obstáculos tienen que ver con el desvanecimiento de los indicios y elementos probatorios que sólo pueden ser recabados poco tiempo después de que ocurren los hechos. Igualmente, en cierto tipo de delitos o circunstancias existen amplias redes de complicidad y de protección que obstruyen cualquier intento de investiga-

ción seria. Esto aunado, en ocasiones, a la falta de garantías para los fiscales y ministerios públicos que realmente quieren investigar este tipo de delitos. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones siempre priva un factor común: la falta de voluntad política.

Las medidas de reparación no deben ser de imposible cumplimiento. Respecto a la investigación de los hechos, la Corte IDH ha mencionado que:

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.¹⁷⁶

Entonces, realmente, debemos considerar que la obligación de investigar, aunque de difícil cumplimiento, no es imposible de llevar a cabo, ni tampoco es imposible que en el proceso de investigación de un caso puedan derivarse reformas estructurales que puedan ayudar a investigar otros casos similares.

¿Cuáles son los mayores obstáculos para lograr el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal?

En el trabajo diario de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tal vez el mayor obstáculo que se enfrentan las recomendaciones emitidas sea el pobre nivel de cumplimiento y, en varias ocasiones, la falta de comprensión por parte de algunas autoridades de la importancia de lograr una reparación integral. Así, se estima que un porcentaje considerable de recomendaciones tienen un nivel de cumplimiento bajo, aun si han sido aceptadas total o parcialmente. Esto a pesar de que la Ley de la CDHDF dispone en su artículo 49 que "[l]a autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento". En lo que es sin duda, la adaptación legal del principio de *estoppel*/ampliamente aceptado en el derecho internacional público.

Cabe decir que las reparaciones que se llegan a cumplir benefician no sólo a las víctimas, sino también a las instituciones estatales que aceptan su cumplimiento, ya que con ello sin duda adquieren legitimidad ante la opinión pública. Entre las medidas que más fácilmente se llegan a cumplir destacan

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 177; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 188.

la inscripción de las víctimas y sus familiares a programas sociales, médicos y psicológicos. Asimismo, en varias ocasiones las autoridades capitalinas han llegado a otorgar apoyos económicos y apoyos de carácter jurídico. Las medidas que se pueden llegar a cumplir con dificultad, en ocasiones son, por extraño que parezca, las que se relacionan con el otorgamiento de una disculpa pública o el otorgamiento de indemnización.

Al respecto, una labor que debe impulsar la Comisión es promover y fomentar la capacitación en derecho internacional de los derechos humanos, ya que resulta contradictorio que las autoridades estatales, en ocasiones, se nieguen a cumplir un punto recomendatorio alegando que las víctimas tendrían que agotar algún tipo de procedimiento interno. Esto, sin duda, demuestra una falta de conocimiento en el sentido de que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos no surge de un procedimiento, sino de la violación misma de los derechos y el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los mismos.

Las reparaciones que se llegan a cumplir benefician no sólo a las víctimas, sino también a las instituciones estatales que aceptan su cumplimiento, ya que con ello sin duda adquieren legitimidad ante la opinión pública.

Reflexiones finales

Es fundamental recordar que las víctimas de violaciones a derechos humanos "deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos" y sobre todo considerar que deben "go[zar] de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma".¹⁷⁷

Después de hacer un breve recorrido por el marco internacional y nacional en materia de reparaciones resulta indispensable que el compromiso de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos no sólo se quede en términos de una norma constitucional aislada, sino que realmente tome la forma de políticas a largo plazo que permitan la gradual adaptación de todo nuestro marco normativo y jurisprudencial en torno a los estándares de reparación integral establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta labor la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acumula una experiencia considerable, la cual se deberá renovar día con día, adaptándose a los rápidos cambios que se están sucintando a nivel interno, con el objeto de que sus recomendaciones ya no sólo sigan al sistema interamericano, sino que se puedan ir convirtiendo gradualmente en un estándar de cómo reparar integralmente violaciones a derechos humanos en México y el continente.

¹⁷⁷ ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas...*, op. cit.

BIBLIOGRAFÍA

- Ago, Roberto, "Le délit international", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, II, núm. 68, 1939.
- Antkowiak, Tomas M., *An emerging mandate for international courts: victim centered remedies and restorative justice*, Seattle, University School of Law Legal Paper, Series # 11-18.
- _____, "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46, núm. 2, 2008.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2006.
- Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. I, San José de Costa Rica, IIDH, 2008.
- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*. 6ª ed., Oxford University Press, 2003.
- Caballero Ochoa, José Luis, "La Cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.
- Cassel, Douglass, "El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Armin von Bogdandy *et al.* (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, t. I, México, IJ-UNAM/Max-Planck Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht un Völkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- Cassese, Antonio, *Diritto Internazionale*, Bologna, Mulino, 2006.
- _____, *International Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- Castilla Juárez, Karlos, "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011.
- _____, "El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 23, México, julio-diciembre de 2010.
- _____, "El principio *pro persona* en la administración de justicia", en *Revista Cuestiones Constitucionales*, IJ-UNAM, núm. 20, México, enero-junio de 2009.
- _____, "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", en *Revista Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2011.
- Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.
- Cejil, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Cejil, 2008.
- _____, *Guía para defensores y defensoras de derechos humanos. La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Cejil, 2007.
- CDHDF, *Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Fase de formación especializada*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011.
- _____, *Programa preventivo en materia de reparación del daño*, México, CDHDF (serie Documentos Oficiales núm. 13), 2009.
- Colombia, Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 16996 de 20 de febrero de 2008, MP. Enrique Gil Botero.

- _____. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 29273 del 29 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución B-32, San José Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008.
- _____. *Caso 12.249 Jorge Odir Miranda Cortez y otros vs. El Salvador (Fondo)*, Informe de 20 de marzo de 2009, núm. 27/09.
- Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-454/06 (magistrado ponente: Dr. Jaime Córdova Triviño).
- Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144.
- _____. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm.15.
- _____. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202.
- _____. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.
- _____. *Caso Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147.
- _____. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay (Fondo Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 13 de octubre de 2011, serie C, núm. 234.
- _____. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.
- _____. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- _____. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212.
- _____. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de julio de 2011, serie C, núm. 227.
- _____. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98.
- _____. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232.
- _____. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.
- _____. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
- _____. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- _____. *Caso El Amparo vs. Venezuela (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, serie C, núm. 28.
- _____. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237.

- _____. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Excepciones Preliminares)*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, serie C, núm. 12.
- _____. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39.
- _____. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- _____. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.
- _____. *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 136.
- _____. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.
- _____. *Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.
- _____. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- _____. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.
- _____. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148.
- _____. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.
- _____. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, serie C, núm. 29.
- _____. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77.
- _____. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195.
- _____. *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- _____. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo)*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35.
- _____. *Caso Tibi vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.
- _____. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 191.
- _____. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192.
- _____. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7.
- _____. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- _____. *Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218.
- _____. *Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.

- _____. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, serie A, núm. 14.
- International Court of Justice, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea vs. Democratic Republic of the Congo)* Judgment of 30 November 2010.
- _____. *Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium vs. Spain)*, Judgment of 5 February 1970.
- _____. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion*, I. C. J. Reports 1949.
- CPJI, *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P. C. I. J., Series A, núm. 9.
- _____. *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment núm. 13, 1928, P. C. I. J., Series A, núm. 17.
- Díaz, Catalina (ed.), *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*, Bogotá, ICTJ, 2008.
- Dupuy, Pierre-Marie, *Droit International Public*, 9ª ed., París, Dalloz, 2008.
- Ecosoc, *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad*, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carlos María Pelayo Möller, *El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional* (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).
- _____. *La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano* (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).
- _____. y Fernando Silva García, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa/UNAM, 2011.
- Green, N. A. Maryan, *International law*, Great Britain, Pitman, 1987.
- Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM/Konrad Adenauer, 2005.
- Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas*, disponible en <<http://www.un.org/spanish/law/ilc/a5610.pdf>>, página consultada en febrero de 2012.
- International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, Nueva York, 2001.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Abeledo Perrot/Sudamericana, 1997.
- Mariño Méndez, Fernando, *Derecho internacional público (parte general)*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2005.
- Monroy Cabrera, Marco Gerardo, *Derecho internacional público*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986.
- Nash Rojas, Claudio, *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009.
- _____. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., Chile, Universidad de Chile, 2009.
- O'Connell, Mary Ellen, *International Dispute Resolution*, Notre Dame, University of Notre Dame, 2006.
- ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución A/RES/60/147 adoptada por la Asamblea General el 21 de marzo de 2006.

- Pelayo Möller, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, CNDH, 2011.
- _____, *La participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la atención de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011.
- _____, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 959-1021.
- Permanent Court Of Arbitration, *Redressing Injustices Through Mass Claims Processes, Innovative Responses to Unique Challenges*, Nueva York, Oxford University Press, 2006.
- Scovazzi, Tullio, *Corso di Diritto Internazionale*, Milano, Giuffrè, Parte II, 2006.
- Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1985.
- Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 2ª ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- Shaw, Malcolm, *International Law*, 5ª ed., Cambridge, United Kingdom, 2003.
- Suprema Corte de Estados Unidos, *Monroe vs. Pape*, 365 U. S. 167, 1961.
- _____, *Monell vs. Department of Social Services of the City of New York*, 436 U. S. 658, 1978.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 121/2008, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza. Fecha de discusión: 13 de mayo de 2010, Fecha de engrose: 14 de octubre de 2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2010.
- _____, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011.
- T. Meron, *The Humanization of International Law*, The Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, 2006.
- Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, 5ª ed., Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1967.

EJERCICIO

1. ¿Qué diferencias relevantes encuentra entre la sección de reparaciones de un caso decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? Explique y realice una reflexión al respecto (tómense como referencia los casos y recomendaciones mencionados en la guía).

2. ¿Cuáles serían para usted los tres argumentos más importantes para que en México se empiecen a reparar violaciones de derechos humanos de forma integral, conforme a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos?

3. Señale tres propuestas para mejorar el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de reparaciones.

AUTOEVALUACIÓN

1. **Las más recientes sentencias de la Corte Internacional de Justicia se han movido poco a poco:**
 - a) De la concepción de los derechos humanos como obligaciones *erga omnes*, hasta la declaración de violación directa a tratados típicos de derechos humanos, pasando por sentencias que han revisado con atención la institución de la asistencia consular y su relación con los derechos humanos.
 - b) Hacia una concepción de los derechos más parecida a la de la Corte Europea de Derechos Humanos.
 - c) A sólo importarle cuestiones territoriales y disputas por ríos, como el caso *Costa Rica vs. Nicaragua*.
 - d) Hacia una concepción de los derechos más afín a las concepciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. **De conformidad con el derecho internacional general, los elementos esenciales para el establecimiento de un hecho internacionalmente ilícito que produce responsabilidad internacional y luego el deber de reparación son:**
 - a) La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida y la posibilidad de imputarle al Estado como persona jurídica el referido acto u omisión y la acreditación de daño.
 - b) La existencia de un acto que viola una obligación establecida y el dolo del mismo.
 - c) La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida y la posibilidad de imputarle al Estado como persona jurídica el referido acto u omisión.
 - d) La sentencia de un tribunal internacional como la Corte Permanente de Justicia.

3. **La teoría y práctica de las reparaciones por violaciones a derechos humanos también ha sido influenciada por los sistemas nacionales de derechos humanos, en particular...**
 - a) Por la tradición de la República de Weimar alemana del siglo XIX.
 - b) Por la tradición jurídica del *common law*.
 - c) Por el neoconstitucionalismo brasileño.
 - d) Por la tradición jurídica de los países islámicos.

4. **El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la facultad de dictar medidas de reparación a:**
 - a) A cualquier tribunal internacional.
 - b) A los órganos del sistema interamericano: la Comisión y la Corte IDH.
 - c) A cualquier institución pública de países ratificantes de la Convención Americana.
 - d) Solamente a la Corte IDH dentro de un procedimiento contencioso.

5. **La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos...**
 - a) No hay nada por hacer más que tomar medidas preventivas la próxima vez.
 - b) Se debe otorgar una justa indemnización solamente.

- c) Se deben determinar medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.
- d) Se debe remitir el caso a alguna autoridad administrativa para que decida conforme a derecho.
- 6. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han establecido como medidas de reparación adicionales a la restitución y al cese de la violación:**
- a) Solamente medidas de indemnización compensatoria y medidas de satisfacción.
- b) Medidas de indemnización compensatoria, consistentes en el pago de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y daño inmaterial o moral; medidas de rehabilitación; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- c) Una justa indemnización.
- d) Una disculpa pública por parte del presidente de la nación o primer ministro.
- 7. A partir del fallo de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH introdujo el concepto de *proyecto de vida* el cual se ha prestado, en opinión de algunos autores, para confusiones y un mal tratamiento jurisprudencial. Al respecto, la Corte ha señalado que el denominado *proyecto de vida*...**
- a) Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
- b) Atiende a los deseos de las personas que quieren ser presidentes de un país por medio del derecho humano a ser candidato independiente.
- c) Atiende únicamente al cálculo pecuniario correspondiente a la realización de cierto oficio por un determinado número de años.
- d) Es un concepto que engloba todas las demás reparaciones dirigidas a resarcir la dignidad humana.
- 8. La Corte IDH, desde larga data, ha aceptado la posibilidad de que sus familiares sean declarados por su propio derecho como víctimas (*indirectas o parte lesionada*) en casos de graves violaciones a derechos humanos, cuando...**
- a) Se puede demostrar fehacientemente que son herederos del fallecido.
- b) Se llega a la conclusión que la violación a los derechos no se ha investigado según los estándares de debido proceso y garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.
- c) Hay un vínculo familiar muy cercano entre los familiares sobrevivientes.
- d) Cuando se estima que se han violado los derechos de los familiares en conexión con la violación principal, en especial, su derecho a la integridad personal, debido proceso y garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.
- 9. En el derecho internacional y en especial en el derecho internacional de los derechos humanos se ha discutido extensamente cuáles deben ser las características que debe poseer un recurso que persiga reparar las violaciones a derechos humanos. El estándar en el sistema interamericano es que el recurso...**
- a) Debe ser judicial, efectivo e idóneo.
- b) Debe considerar en todo momento llevar a cabo un "control de convencionalidad".

- c) Debe ser difuso y llevar en todo momento como objetivo resarcir efectivamente el daño de forma idónea.
- d) Debe ser administrativo y siempre ganado por el solicitante para así garantizar sus derechos.

10. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha seguido en sus recomendaciones desde hace varios años los criterios establecidos por la jurisprudencia de...

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos especialmente.
- c) Los tribunales internacionales de derechos humanos, incluyendo a la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos.
- d) La Corte Constitucional Colombiana.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	a
2	c
3	b
4	d
5	c
6	b
7	a
8	d
9	a
10	b

Fase formación profesional
se terminó de editar en abril de 2012.
Para su composición se utilizaron los tipos
Futura y Rotis Sans Serif.

En el marco del Programa de Derechos Humanos y Medio Ambiente
y comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
edita este material en versión electrónica para
reducir el consumo de recursos naturales, la generación
de residuos y los problemas de contaminación.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

Norte

Payta 632
col. Lindavista,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1756

Sur

Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

Oriente

Cuauhtémoc 6, 3er piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cd hdf.org.mx

